

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO:**

**RESOLUCIONES Y
JUICIOS**

**01501-2021-00119, 09133-2025-00071,
09501-2021-00048**

FUNCIÓN JUDICIAL

274565574-DFE

Juicio No. 01501-2021-00119

RESOLUCION 704-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito,

miércoles 15 de octubre del 2025, las 15h13. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 01501-2021-00119.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA BIBLIAN LTDA. CB COOPERATIVA, presentó demanda en contra de la Resolución No. 0447-2021, de 11 de agosto de 2021, suscrita por el Director Financiero Encargado del GAD Municipal del cantón Azogues; mediante la cual señala que existe una diferencia en la base imponible del impuesto de Patente, por lo que existe un saldo a favor del GAD Municipal de Azogues por los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, estableció el siguiente objeto de la controversia: ^a a. Determinar si la Resolución Impugnada No. 0447-2021, ha sido emitida fuera del término de los ciento veinte días hábiles previsto en el Art. 132 del Código Tributario, actuando por lo mismo sin competencia en razón del tiempo; y, b. Determinar si en la Resolución Impugnada No. 0447-2021, no han sido atendidos los cuestionamientos formulados en el reclamo administrativo, incurriendo por lo mismo en falta de motivación°.

1.2. En la sentencia recurrida se resolvió declarar sin lugar la acción de impugnación deducida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA BIBLIAN LTDA. CB COOPERATIVA, en contra del Director Financiero Encargado del GAD Municipal del cantón Azogues, como consecuencia de lo cual se

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GILDA ROSA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DIEGO PATRICIO
GORDILLO
CEVALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
0501385058

confirma la validez legal de la Resolución Impugnada No. 0447-2021, emitida por dicha autoridad el 11 de agosto de 2021.

1.3 La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA BIBLIAN LTDA. CB COOPERATIVA, interpone recurso de casación contra la sentencia de 21 de diciembre del 2022, a las 16h07, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay; dentro del juicio No. 01501-2021-00119, argumentando el caso 1 del art. 268 del ^aCOGEP°.

1.4. Mediante auto de 12 de febrero de 2025, a las 10h50, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por el caso 1 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ^aCOGEP°, por el que se acusa que en la decisión recurrida, se incurrió en falta de aplicación del art. 300 del COGEP.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 01501-2021-00119, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso

Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de mayo del 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación. Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 14 de octubre de 2025 a las 11h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso señala que, el art. 300 del COGEP, no ha sido aplicado, el cual dispone el deber de realizar el control de legalidad de los actos administrativos a los Tribunales de lo Contencioso Tributario, lo cual se adecúa a la causal primera específicamente por causar indefensión, toda vez que del proceso se puede constatar lo siguiente: Que la actora en fecha 16 de octubre de 2019 es notificada por el GAD MUNICIPAL DE AZOGUES con el Oficio GADMA-DF-2019-2164-O, con actas de determinación del impuesto por patentes de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019. Que frente a la determinación, la actora presenta un reclamo administrativo de fecha 18 de noviembre de 2019, el que es resuelto por la administración tributaria el 5 de febrero de 2020 declarándose improcedente. Que se presenta demanda contencioso tributaria, causa No. 01501-2020-00058, en contra de la resolución No. 0082-2020, que declaró improcedente el reclamo. Que el Tribunal declara la nulidad de la resolución impugnada dispone que el GAD emita una sola resolución debidamente motivada que atienda el reclamo planteado por la cooperativa accionante de conformidad con la Ley. Que el 12 de mayo de 2021 se ejecutorió la sentencia. Que el 11 de agosto de 2021 la Cooperativa es notificada con una nueva Resolución la No. 0447-2021, que atiende el reclamo presentado dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca, haciendo constar expresamente en la resolución, que el motivo de la misma es la sentencia ejecutoriada dentro del proceso 01501-2020-00058; y nuevamente en esta resolución se niega

el reclamo. Que esta resolución fue impugnada entre otras causas por haberse dictado de manera extemporánea, más allá del término previsto en el art. 132 del Código Tributario, así mismo declara la validez de una resolución que desatiende lo dispuesto por el propio Tribunal, es decir el ejercicio de la facultad resolutoria por parte del GAD de Azogues, en los términos del art. 69 del Código Tributario, la disposición contenida en el art. 81 ibídem, que manda a que las Administraciones Tributarias deben emitir resoluciones motivadas en las que se enuncien las normas y principios jurídicos en que se haya fundamentado, explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando se resuelvan peticiones. Que el Tribunal señala que la actora no probó la fecha de presentación del reclamo para poder contabilizar los plazos, y verificar si existe o no una resolución dictada de manera extemporánea. Que con este antecedente se declara sin lugar la demanda propuesta y se confirma la validez de la Resolución 0447-2021 la que niega el reclamo presentado en contra del acto determinativo del impuesto de patentes. Que la causal invocada en el recurso de casación se configura cuando el Tribunal no realiza el control de legalidad al que está llamado con respecto a la temporalidad para el ejercicio de la facultad resolutoria por parte de la Administración tributaria con respecto a la reclamación presentada en contra del acto determinativo, reclamación sobre la que se dictó sentencia dentro del proceso 01501-2020-00058, el Tribunal conoció como verdad procesal, la existencia del reclamo administrativo toda vez que el tribunal declaró nula la resolución con la que en primer lugar se resolvió dicho reclamo. Que en la sentencia se establece que el actor ^a no ha aportado ningún elemento de prueba que permita justificar la fecha de presentación del reclamo, ni la fecha de emisión de las dos resoluciones Nos. 0082, cuya invalidez se ha declarado a través de la sentencia emitida en el proceso N. 01501-2020-00058 quedando por tanto su argumento de que el reclamo ha sido presentado el 18 de noviembre de 2019, como una mera afirmación°. Que sin embargo, la existencia del reclamo, su presentación, así como la fecha de la emisión de la Resolución 0082 son hechos que estuvieron establecidos como verdad dentro del proceso 01501-2020-00058 donde precisamente el Tribunal declaró la nulidad de la resolución sin atender al fondo de la cuestión por haber sido expedida vulnerando el debido proceso. Que realizar el control de legalidad del acto impugnado en este proceso, es decir de la Resolución 0447-2021 que se notifica el 11 de agosto de 2021, que se impugnó en el proceso 01501-2021-00119 hubiese permitido expulsar del ordenamiento una resolución que ha sido dictada con incompetencia en razón del tiempo, la que además se dictó cumplido lo dispuesto por el

Tribunal en sentencia por lo que podía realizarse el control de legalidad con respecto de la competencia del ente administrador del Tributo para pronunciarse con respecto al reclamo presentado. Que realizar dicho control de legalidad de la Resolución No. 0447-2021 por un supuesto abandono probatorio, cuando en el proceso evidentemente se adjuntó la Resolución y su razón de notificación la que se dictó atendiendo lo dispuesto por el Tribunal en sentencia, provoca la indefensión que he venido acusando y que se encuentra establecida como causal del presente recurso en el numeral 1 del art. 268 del COGEP. Que era obligación de la Administración y no la del administrado referir en la Resolución 0447-2021 todos los antecedentes de la misma, entre otros el Reclamo con respecto del que se está pronunciando, precisamente para que los señores Jueces puedan realizar el control de legalidad sobre su emisión cumpliendo en primer lugar el poder emitirla con competencia en razón del tiempo. Que la falta de referencia en la resolución con respecto al reclamo sobre el que se pronuncian y resuelven es en sí mismo vulneradora de la motivación y causante de indefensión y sobre ese hecho el Tribunal debió realizar control de legalidad. Que sin duda la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho, pero sin lugar a dudas es imperioso para la Administración motivar adecuadamente los actos administrativos señalando entre otras razones la competencia en razón del tiempo de la que está habilitada a partir de la presentación del reclamo, ese hecho debió ser considerado por el Tribunal realizando el control de legalidad, más aún cuando en la jurisdicción contencioso tributaria ^apermite a los Tribunales amplia libertad para establecer la verdad objetiva más allá de lo que las partes pueda argüir dentro del proceso°. Que por lo expuesto solicita que se acepte el recurso.

4.2. El GAD Municipal del cantón Azogues, en su contestación al recurso de casación planteado señala: Que para que prospere el cargo de falta de aplicación es imprescindible partir de los hechos probados en audiencia, la parte recurrente no presentó como prueba documental el ^aRECLAMO ADMINISTRATIVO ni la SENTENCIA O PROCESO No. 01501-2020-00058; que permita contabilizar el tiempo previsto en la norma para que proceda a ser extemporáneo°. Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, actuó en ejercicio de sus facultades, pues en ejercicio del control de legalidad previsto en los arts. 300 y 313 del COGEP, que se evidencia en los considerandos 23 y 24 de la sentencia se puede evidenciar que, el análisis del Tribunal es que la parte casacionista, no aporta con medio probatorio pertinente para contabilizar el término entre el ^aRECLAMO Y LA RESOLUCIÓN (120 días) el reclamo administrativo, aun cuando se debe tomar en

consideración lo previsto en el art. 82 del Código Tributario. Que los actos administrativos tributarios gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, que en este caso no han sido desvanecidas por la entidad accionante. Que de conformidad con lo prescrito en el art 169 del COGEP, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y que ha negado la demandada en su contestación. Que la parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. Que para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en la norma. Que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Que el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión según lo establece el art. 164 del COGEP. Que la parte casacionista al presentar su petición inicial no adjunta ni presenta en juicio como prueba el reclamo administrativo para que se puede justificar, primero la existencia del reclamo administrativo; y, segundo que la resolución emitida por el GAD Municipal de Azogues y que hoy es materia de impugnación, fue emitida extemporáneamente, es decir fuera el término previsto en el art. 132 del Código Tributario. Que el ejercicio del control de legalidad supone que los jueces lleguen a establecer si la conducta de la Administración Tributaria se ajusta a derecho dentro de los casos puestos a su conocimiento. Que el Tribunal, en el ejercicio de sus amplias facultades, no puede decidir sobre asuntos que no estén incluidos en el acto administrativo impugnado, ni exceder lo solicitado por las partes; de hacerlo, estaría asumiendo funciones que no le han sido conferidas por la ley. Que de qué forma el Tribunal, pudo realizar un control de legalidad referente a la competencia en razón del tiempo para emitir el acto administrativo impugnado, cuando la parte casacionista en ningún momento justificó la pretensión requerida, no se adjuntó el reclamo administrativo para pretender que se verifique si la resolución NO. 0447-2021, cumple o no cumple con las cuestiones formuladas en el reclamo administrativo, para determinar si falta motivación en el acto administrativo, o si fue o no competente para emitirlo. Que cuando se denuncian los vicios relativos a la causal primera, en la modalidad de indefensión, es indispensable que se establezca cuáles son los hechos o las omisiones que justificarían esa denuncia, remitiéndose igualmente a las normas jurídicas nacionales o convencionales que determinen ese vicio. Que el casacionista presentó su petición inicial adjuntando las pruebas que consideraba pertinente para sustentar sus hechos; bajo ningún

concepto se le privó, rechazó o limitó del ejercicio de defensa. Que para la configuración de esta causal, es necesario que el recurrente indique que norma fue utilizada en lugar del artículo del que se acusa falta de aplicación, sin que el recurrente haya cumplido con este requisito indispensable. Que en conclusión, el Tribunal de instancia no incurre en ningún tipo de falta de aplicación de normas sustantivas; por lo que ante la ausencia de la configuración del cargo este debe ser rechazado en sentencia. Que por lo expuesto no se case la sentencia.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el caso 1 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ^aCOGEP^o, por el que se acusa que en la decisión recurrida se incurrió en falta de aplicación del art. 300 del COGEP.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 1 el art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ^a Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal^o.

6.1.1 El caso 1, se refiere a la violación de normas procesales o también llamados errores in procedendo, los mismos que pueden viciar el proceso, sea por nulidad insanable o por haber provocado la indefensión. Esta violación puede estar dada, como se ha alegado, por la falta de aplicación de normas de derecho, que consiste en la falta que incurre el Juez al no aplicar la disposición legal pertinente.

6.1.2. Respecto a la falta de aplicación Luis Tolosa señala que: ^aSegún la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye ^ala infracción directa típica^o, por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto¹⁴ ^o (Tolosa Villabona, Luis Armando,. 2008, Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá ± Colombia Ediciones

Doctrina y Ley Ltda., pág. 359); es decir, la falta de aplicación se configura cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en sentencia fuesen diferentes de las acogidas.

6.2 El recurrente manifiesta que en el presente caso que se ha violentado las siguientes normas:

CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS.

^a Art. 300.- Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder^o.

6.3. El casacionista argumenta que el fallo de instancia, incurre en falta de aplicación del art. 300 del COGEP, ya que no realiza el control de legalidad al que está llamado con respecto a la temporalidad para el ejercicio de la facultad resolutoria por parte de la Administración tributaria con respecto a la reclamación presentada en contra del acto determinativo.

6.4 Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, estima pertinente detallar lo establecido por el Tribunal de instancia para resolver la controversia:

^a VI. Motivación.- (¼). 17. Al haberse alegado que la resolución del reclamo ha sido emitida fuera del plazo previsto en la ley, y por lo mismo se habría actuado sin competencia en razón del tiempo, para ejercer válidamente la facultad resolutoria, la Sala estima pertinente comenzar analizando este tema, puesto que, de ser verdad que ha ocurrido aquello, se habría producido el silencio administrativo y por lo mismo no tendría sentido entrar a analizar los demás puntos de la controversia, tomando en cuenta que, según el Art. 134 del Código Tributario, si bien el silencio administrativo no excluye el deber de la administración de emitir una resolución expresa, aun en el evento de que se hubiere deducido una acción contenciosa por este motivo; sin embargo, si tal resolución fuere íntegramente negativa al reclamo, no surte efecto alguno, como así lo confirman los maestros Eduardo García de

Enterría y Tomás-Ramón Fernández en su obra ^aCurso de Derecho Administrativo^o Tomo I, Editorial Civitas, Duodécima edición 2004, Pág. 603, donde señalan que el silencio debe considerarse ($\frac{1}{4}$).

18. En el caso sub examine, a más de las alegaciones narradas en los apartados 5, 6 y 7 del presente fallo, el argumento en el que se fundamenta el representante legal de la entidad accionante, para afirmar que la resolución impugnada ha sido emitida fuera del plazo legal, se refiere a que el reclamo administrativo ha sido presentado el 18 de noviembre de 2019, en tanto que la resolución impugnada ha sido emitida el 11 de agosto de 2021, sin tener en cuenta que el plazo máximo con el que contaba la Administración Municipal fenecía el 8 de junio de 2021, toda vez que desde la fecha de presentación del reclamo (18 de noviembre de 2019), hasta la fecha de emisión de las dos resoluciones a través de las cuales se ha declarado la improcedencia del reclamo (5 de febrero de 2020), han transcurrido 53 días, luego, hasta la suspensión de los plazos por la emergencia sanitaria declarada por el COVID 19 (16 de marzo de 2020), han transcurrido 80 días, y luego, teniendo en cuenta la fecha de reanudación de los plazos (16 de junio de 2020), hasta la fecha en la que ha presentado su demanda que ha dado origen al proceso No. 01501-2020-00058 (16 de julio de 2020), han transcurrido 102 días, por lo que considera que habiéndose ejecutoriado la sentencia emitida en dicho proceso el 12 de mayo de 2021, el plazo máximo para resolver fenecía el 8 de junio de 2021, pero la resolución del reclamo ha sido emitida el 11 de agosto de 2021.

19. En relación al tema en controversia, es necesario tener en cuenta que el silencio administrativo positivo no es más que una ^aficción jurídica^o creada por la ley, en base a la cual se presume que si un reclamo no ha sido resuelto dentro del plazo legalmente previsto, se entiende aceptado, por ello que doctrinariamente se considera que el silencio administrativo constituye un verdadero acto presunto, equivalente al acto expreso, con lo que se pretende proteger a los administrados de la poca diligencia de la Administración Tributaria.

20. En nuestra legislación tributaria, el Art. 104 del Código Tributario regula al silencio administrativo señalando que ^aLa falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 132, se considerará como aceptación tácita de la reclamación respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda.^o, y en concordancia

con esta norma, el Art. 132 ibídem establece que ^aLas resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa^{1/4} °.

21. De las normas transcritas se desprende que para efecto de determinar si ha operado el silencio administrativo, primeramente, es imprescindible tener en cuenta la fecha de presentación del reclamo administrativo, para luego verificar si ha sido resuelto dentro de los ciento veinte días a los que se refiere la norma legal últimamente invocada, tornándose por lo mismo insoslayable el análisis de las pruebas aportadas por las partes procesales, puesto que en una contienda legal a nadie se le puede creer absolutamente nada, aunque fuere verdad lo afirmado, si no cuentan con el respaldo de las pruebas respectivas, cuestión que resume en la máxima latina ^aaffirmanti incumbit probatio°, que significa ^aa quien afirma, incumbe la prueba°, la que a su vez encuentra recogida en términos generales en el Art. 169 del COGEP, según el cual, ^aEs obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación^{1/4} °, como así lo ha corroborado el máximo Tribunal de Justicia del País a través de profusos fallos jurisprudenciales ± los que si bien han sido emitidos teniendo en cuenta las normas del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces; no obstante, en esencia se conservan en el Código Orgánico General de Procesos ±, tales como aquellos que se encuentran publicados en los siguientes Registros Oficiales: 542 de 26 de marzo de 2002 (Proceso 8-98), 166 de 19 de septiembre de 2000 (Proceso 37-98), 24 de 24 de febrero de 2000 (Proceso 42-98), 215 de 30 de noviembre de 2000 (Proceso 54-98), 245 de 16 de enero de 2001 (Proceso 56-98), 506 de 31 de enero de 2002 (Proceso 90-98), 635 de 7 de agosto de 2002 (Proceso 48-2000), 601 de 20 de junio de 2002 (Proceso 46-2001), entre otros.(^{1/4}).

24. De lo dicho se desprende que, en el presente caso, si la entidad accionante pretendía tener éxito en el proceso, debía hacer uso de su derecho a la prueba y demostrar en forma inconcusa la fecha de presentación de su reclamo, a fin de que el Tribunal pueda contabilizar los días que han transcurrido desde su presentación hasta la fecha de emisión de la resolución impugnada, teniendo en cuenta las suspensiones que pudieran haber ocurrido; sin embargo, pese a que en la fase contencioso ± tributaria tenía el camino expedito para hacer uso de su

derecho a la prueba, no ha aportado ningún elemento de prueba que permita justificar la fecha de presentación del reclamo, ni la fecha de emisión de las dos resoluciones Nos. 0082, cuya invalidez legal se ha declarado a través de la sentencia emitida dentro del proceso No. 01501-2020-00058, quedando por lo mismo su argumento de que el reclamo ha sido presentado el 18 de noviembre de 2019, como una mera afirmación, lo que debe entenderse como una suerte renuncia tácita a su libertad de demostrar la veracidad de sus alegaciones, condenando en forma inexorable a que se vea frustrada su pretensión, al no haber aportado ningún elemento de convicción al juzgador, mucho más si se toma en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Art. 82 del Código Tributario, los actos administrativos tributarios gozan de las presunciones juris tantum de legitimidad y ejecutoriedad, que en este caso no han sido desvanecidas por la entidad accionante.

25. El segundo punto de la controversia se contrae a determinar si en la Resolución Impugnada No. 0447-2021, no han sido atendidos los cuestionamientos formulados en el reclamo administrativo, incurriendo por lo mismo en falta de motivación, pues, según los argumentos vertidos por el representante legal de la entidad accionante, la resolución impugnada ^a 1/4 no resuelve el reclamo planteado, nada dice sobre los argumentos contenidos en el reclamo que presenté con respecto a que ha operado la caducidad de la facultad determinadora del GAD Municipal del cantón Azogues, con respecto al ejercicio de la facultad determinadora del impuesto de patente de los ejercicios fiscales 2015; 2016; 2017; 2018 ¹/₄ ° (fs. 30 vta.), de allí que, luego de afirmar que la Administración Municipal ha reconocido el ejercicio de la facultad determinadora para los referidos períodos fiscales, añade que también ha reconocido la aplicación de una nueva determinación en su modalidad presuntiva, pero que para este tipo de determinación igualmente es aplicable el plazo de caducidad previsto en el numeral 3) del Art. 94 del Código Tributario, ^a 1/4 Es decir según lo reconocido por la Administración Tributaria, el acto de determinación presuntiva podía ser revisado en el plazo de un año desde cuando se practicó la misma ¹/₄ ° (fs. 31).

26. Al haberse puesto en tela de duda la motivación del acto impugnado, fundamentándose en la falta de atención de los cuestionamientos formulados en el reclamo administrativo, resulta imprescindible conocer el contenido del escrito de reclamo presentado, a fin de verificar

cuáles fueron los temas que han sido sometidos a discusión, para luego cotejar con el contenido de la resolución emitida dentro del mismo, ya que sólo de este modo se estaría en condiciones de saber si fueron o no atendidos en la resolución del reclamo administrativo; sin embargo, conforme quedó señalado *ut supra*, la entidad accionante no ha aportado como prueba el escrito de reclamo administrativo, donde se pueda verificar los temas controvertidos, y de esta manera se pueda conocer si sus argumentos fueron o no atendidos en la resolución del reclamo, por lo que se rechaza las alegaciones de la entidad accionante sobre este tema, ya que como se analizó al dilucidar el primer punto de la controversia, por imperativo legal, ^aEs obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.^o, lo que no ha ocurrido en el presente caso^o. (el subrayado es de esta Sala de Casación).

6.5 El casacionista argumenta que en la especie la sentencia incurre en falta de aplicación del art. 300 COGEP, al respecto cabe señalar que cuando se argumenta la falta de aplicación, se ha establecido por parte de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que para la fundamentación de este cargo se requiere que en la argumentación se determine lo siguiente: i) Determinar cuál es la norma a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; ii) Argumentar sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta; iii) Determinar que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial; y, iv) Demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador.

En el presente caso el casacionista no determina que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico; ni determina la trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador; consecuentemente existe falta de técnica casacional al argumentar la falta de aplicación de una norma, lo cual no puede ser subsanado por esta Sala de Casación.

6.6 Sin embargo de lo mencionado, hay que señalar que el art. 300 del COGEP, dispone que las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo.

En este contexto es necesario hacer notar al recurrente, que el control de legalidad de los

actos administrativos en materia tributaria, se realiza dentro del proceso judicial que se encuentra en conocimiento de los jueces competentes para emitir una sentencia; en la especie en el proceso No. 01501-2021-00119. Sin embargo la parte recurrente, afirma que los jueces debieron realizar el control de legalidad respecto de otro proceso judicial signado con el No. 01501-2020-00058, el cual conforme lo detalla el casacionista, cuenta con una sentencia ejecutoriada; proceso distinto al que fue objeto de análisis en instancia y ahora en sede casacional y que no ha sido aportado como medio probatorio en el caso en estudio. Consecuentemente, los jueces de instancia no podían jurídicamente ni fácticamente realizar un control de legalidad sobre un proceso que no ha sido sometido a su conocimiento para resolver un asunto controvertido. Si las partes consideraban necesario presentar dentro del proceso 2021-00119 actuaciones judiciales o documentos que forman parte de otro proceso judicial, podían en aplicación del COGEP hacerlo, en la forma que se encuentra regulado en el mismo, para que los juzgadores competentes en el proceso 2021-00119 puedan conocer y valorar dicha documentación para su decisión, al no hacerlo, no pueden pretender imputar su propio error a los juzgadores A quo, es decir, beneficiarse de su propio error, menos aún cuando el impulso de los procesos judiciales en todas las fases y con mayor importancia en la fase probatoria, corresponde a las partes en función del principio dispositivo.

Por otro lado, y en aplicación de la técnica casacional, partiendo del hipotético de que el caso invocado es el correcto, es importante resaltar que no toda inobservancia de norma procesal, causa nulidad; por ello, para que prospere el caso 1 quien recurre debe demostrar la especificidad y la trascendencia de la supuesta violación de norma procesal. En esta línea, revisado el recurso de casación, se evidencia que el casacionista no ha demostrado ninguno de los dos elementos, pues no ha señalado cuál es la norma que determina que el no hacer el control de legalidad es motivo de nulidad, y, tampoco explica la trascendencia en la decisión de la causa, pues sus únicos argumentos guardan relación con otro proceso y no con el proceso que es objeto de análisis en casación y fue objeto de análisis por el Tribunal A quo competente.

Para concluir, tampoco se observa ni se ha demostrado, que dicha falta de aplicación hubiere generado indefensión, pues la parte actora en uso de su derecho, presentó junto con su demanda las pruebas que creyó le asistían para demostrar sus asertos, no cuestionó el objeto de la controversia, ni solicitó a los juzgadores la introducción de documentación o el auxilio

judicial de ser el caso, practicando la prueba admitida en audiencia. En este contexto, no se puede perder de vista que el Tribunal A quo puntualmente señaló que la parte actora: ^a (1/4) no ha aportado ningún elemento de prueba que permita justificar la fecha de presentación del reclamo, ni la fecha de emisión de las dos resoluciones Nos. 0082, cuya invalidez legal se ha declarado a través de la sentencia emitida dentro del proceso No. 01501-2020-00058, quedando por lo mismo su argumento de que el reclamo ha sido presentado el 18 de noviembre de 2019, como una mera afirmación^o; además establece el Tribunal que: ^a resulta imprescindible conocer el contenido del escrito de reclamo presentado, a fin de verificar cuáles fueron los temas que han sido sometidos a discusión, para luego cotejar con el contenido de la resolución emitida dentro del mismo, ya que sólo de este modo se estaría en condiciones de saber si fueron o no atendidos en la resolución del reclamo administrativo; sin embargo, conforme quedó señalado ut supra, la entidad accionante no ha aportado como prueba el escrito de reclamo administrativo, donde se pueda verificar los temas controvertidos, y de esta manera se pueda conocer si sus argumentos fueron o no atendidos en la resolución del reclamo (1/4) ^o.

6.7 Por lo expuesto no se configura el vicio de falta de aplicación del art. 300 del COGEP, al amparo del caso 1 ibídem, pues no se ha demostrado la especificidad ni la trascendencia del mismo en el caso puntual, ni que se hubiere generado indefensión, en función del análisis que precede.

Finalmente cabe advertir que el recurrente pretende que bajo el caso 1 alegado, esta Sala proceda a: dejar sin efecto ^a el acto administrativo objeto del presente proceso, es decir la resolución 1/4 0447-2021 1/4 y en consecuencia las glosas indebidamente levantadas^o, cuando lo que corresponde bajo este yerro casacional, no es que esta Sala resuelva conforme lo solicita, sino que se corrijan los errores in procedendo de haberlos y se devuelva el proceso a instancia para lo que corresponda.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar la sentencia de 21 de diciembre del 2022, a las 16h07, expedida por el Tribunal

Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay; dentro del juicio No. 01501-2021-00119.

7.3. En virtud de que la parte recurrente ha rendido la caución dispuesta en el art. 271 del COGEP; el Tribunal A quo proceda conforme lo dispone el art. 275 ibídem.

7.4 Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se ha violentado norma procesal alguna que haya viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión, al amparo del caso 1 del art. 268 del COGEP, y mucho menos se ha demostrado la existencia de trascendencia en el caso puntual, más allá de que las pretensiones del casacionista, difieren de aquellas que corresponden al caso 1, por lo que se desecha el cargo.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

**GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)**





274717899-DFE

Juicio No. 09133-2025-00071 RESOLUCION 710-2025

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 16 de octubre del 2025, las 16h27. **ASUNTO**

Resolución en sede de apelación interpuesta por el legitimado activo Hernán David Párraga Saavedra, por intermedio de su abogado patrocinador Andrés David González Quinde, en contra de la sentencia constitucional que se expide el 19 de septiembre de 2025, las 12h14, por la Sala Especializada de lo Laboral la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, dentro de la acción constitucional de *habeas corpus* No. 09133-2025-00071.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la demanda constitucional de *habeas corpus*. El señor Hernán David Párraga Saavedra, por intermedio de su abogado patrocinador Andrés David González Quinde, comparece e interpone garantía jurisdiccional de *habeas corpus*, el 29 de agosto de 2025, a las 13h24 (fs. 2 a 8), ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, con fundamento en los arts. 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), a fin de que en sentencia se declare con lugar la presente acción y se le garanticen los derechos constitucionales a la *integridad personal y salud* del legitimado activo, la que se solicita se cumpla con *arresto domiciliario*. En lo principal, señala lo siguiente:

(a) Que el 16 de agosto del 2025, en el proceso 09033-2025-00711 se lleva a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, en contra del señor Hernán David Párraga Saavedra, por el presunto cometimiento del delito de *enriquecimiento ilícito*, audiencia en la que el juez Tapia Tumbaco Jorge Ricardo dicta *prisión preventiva* en su contra, medida cautelar que se encuentra cumpliendo en el CPL Guayas 1.

(b) Que el 28 de agosto de 2025, en horas de la madrugada, el personal de las Fuerzas Armadas ingresa al Pabellón 5 del CPL Guayas No. 1, en donde se ejecutan actos constitutivos de *tortura* en contra de las PPL allí reclusas. Producto de dichos hechos indica que, la mayoría de internos presenta

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDONEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
DIEGO PATRICIO
GORDILLO
CEVALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
0501385058

lesiones visibles en diversas partes de su cuerpo. En particular, asegura que el señor Hernán David Párraga Saavedra fue objeto de *agresiones graves, abruptas y desproporcionadas*, quedando marcas evidentes que denotan el carácter aberrante de la *violencia* sufrida.

(c) Que ante estos *actos crueles e inhumanos*, los familiares ð en busca de proteger y garantizar la *integridad física* del legitimado activo ð acuden al Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH), y que al observar las imágenes presentadas por los familiares, constató la escena desgarradora de las agresiones sufridas a la PPL. En consecuencia, el CDH emite el Oficio No. 0142-AL-CDH-2025, de 28 de agosto de 2025, en el que solicita a la Defensoría del Pueblo su intervención frente a estos hechos de tortura ocurridos en el CPL Guayas No. 1, Pabellón 5, considerando como estrategia más pertinente la gestión oficiosa, a fin de recabar información y realizar una inspección *in situ* en dicho CPL.

(d) Que el 28 de agosto de 2025, a las 15h49 ð el mismo día de los hechos denunciados ð el señor Abraham Antonio Aguirre García presenta una denuncia por el delito de tortura ante la Fiscalía General del Estado, en la cual expone las agresiones que sufre el señor Hernán David Párraga Saavedra por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, quienes hasta la presente fecha no han podido ser identificados plenamente.

(e) Que a pesar de todas las acciones que se realizaron, el CPL Guayas No. 1 no ha garantizado la *integridad física* ni la *vida* del legitimado activo, así como tampoco la Fiscalía General del Estado ha dispuesto *medidas de protección* tras haber sido informada de los hechos, por lo que, la víctima permanece expuesta en dicho CPL al peligro de sufrir nuevas vulneraciones a sus derechos al estar bajo la custodia del personal militar que ejecutó las agresiones y actos de tortura, más aún cuando podrían generarse actos de represalia o venganza en contra de su integridad.

(f) Con estos antecedentes, solicita que: (1) se declare la vulneración a sus derechos constitucionales a la *integridad física y salud*; y, (2) se ordene que la prisión preventiva se sustituya por *arresto domiciliario* ya que, en la actualidad, dicha medida cautelar constituye una grave amenaza a sus derechos, pues se encuentra expuesto a un contexto de riesgo inminente.

1.2. Complementación de la demanda de *habeas corpus*. Se deja constancia que, en los numerales 3 y 4 del auto dictado y notificado el 29 de agosto de 2025, a las 16h55 (fs. 11 a 13), los juzgadores disponen que el accionante, al tenor de lo previsto en el art. 10 último inciso de la LOGJCC complete su demanda en los términos descritos en el término de tres días. No obstante, pese a que el legitimado activo no presenta la complementación de su demanda, mediante auto dictado y notificado el 3 de

septiembre de 2025, las 17h36 (fs. 30 a 33), sobre la base de lo que establece la Corte Constitucional en las sentencias Nos. 2533-16-EP/21, de 28 de julio de 2021, 734-14-EP/20, de 7 de octubre de 2020 y 8-12-JH/20, se procede a sanear las omisiones del legitimado activo en lo referente a la fijación del legítimo contradictor o legitimado pasivo, siendo los siguientes: John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior; Gian Carlo Loffredo Rendón, Ministro de Defensa Nacional; Procuraduría General del Estado (PGE); Director del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1 (CPL Guayas No. 1); Ministerio de Salud Pública (MSP). De igual manera, por considerarlo necesario para mejor resolver, al amparo del art. 14 de la LOGJCC, se convoca: al Director del SNAI, médicos del CPL Guayas No. 1, que realicen las valoraciones médicas que se ordenan, Jefe del Distrito de la Policía Nacional competente; Comandante General de la Policía Nacional; y, funcionarios competentes del Ministerio del Interior.

1.3. De la audiencia de *habeas corpus*. Calificada que ha sido la demanda, mediante auto de 3 de septiembre de 2025, las 17h36, se tramita la presente acción como *habeas corpus "restaurativo, traslativo y correctivo"* y se convoca a audiencia oral, pública y contradictoria para el 4 de septiembre de 2025, las 13h50 (fs. 30 a 33) y su reinstalación el 10 de septiembre de 2025, a las 16h00, quedando las partes debidamente notificadas en audiencia. Del extracto de la audiencia se tiene:

1.3.1. Intervención de la defensa técnica del legitimado activo. Los abogados Andrés David González Quinde y María Isabel Espinoza Ortega, defensa técnica de la PPL Hernán David Párraga Saavedra, legitimado activo, en lo esencial, reiteran los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la demanda sobre la vulneración de la *integridad física y psicológica* por parte del personal de FFAA el día 28 de agosto de 2025 a su defendido.

(a) Añade que, su defendido continúa recluso en el mismo pabellón y CPL donde ocurrieron los hechos, lo cual lo expone nuevamente al peligro de sufrir actos de violencia y a una situación de revictimización, al permanecer incluso en contacto con el personal militar que lo agredió, lo que pone en riesgo su *integridad física, su salud y su vida*.

(b) Señala que, se ha ingresado como prueba documental: (1) el Oficio No. 0142-AL-CDH-2025, de 28 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Abraham Aguirre García, representante del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, el que relata su visita al CPL Guayas No. 1 y se constata la existencia de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de las PPL, entre ellas, su defendido y solicitó a la Defensoría del Pueblo la intervención correspondiente; (2) las fotografías que evidencian las lesiones y agresiones que sufrió su defendido; (3) la denuncia

formalizada ante la Fiscalía; y, (4) el oficio No. PN-DMG-DGR-2025-090, que emite la Policía Nacional, en donde consta el informe técnico de riesgo ^anormal^o del lugar donde se cumpliría el arresto domiciliario.

(c) Agrega que, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicie una investigación penal por los actos de tortura.

(d) Por ello, solicitan que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la *integridad física, psicológica y moral y salud* y que, como medida de reparación integral, se *sustituya* la medida cautelar de *prisión preventiva por arresto domiciliario*, sin afectar el proceso penal en curso. El domicilio en el que cumpliría la medida ya cuenta con un informe técnico favorable de riesgo.

(e) Para ello, invocan el art. 66 de la CRE y el art. 5 de la CADH que garantizan el derecho a la integridad personal y prohíben la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Fundamentan la acción en los arts. 43.4 y 45.1 de la LOGJCC que consideran que, en caso de comprobarse actos de tortura, se disponga la libertad de la víctima, su atención integral y medidas alternativas a la privación de libertad.

(f) Además, solicita se deje constancia de la falta de presentación del informe de valoración médica integral, a pesar de las reiteradas solicitudes y del cronograma fijado por la autoridad administrativa, lo cual podría constituir un acto de obstaculización del proceso.

1.3.2. Intervención del Ministerio de Defensa Nacional. El abogado Juan Carlos Vaca Criollo, en representación del Ministro de Defensa Nacional, rechaza las imputaciones que realiza la defensa técnica del legitimado activo en cuanto señala, de manera general, que personal militar habría cometido actos de tortura; sin embargo, no se individualiza a ningún miembro de las FFAA, ni se señala el lugar, fecha, hora y circunstancias precisas de los supuestos hechos, lo que imposibilita atribuir responsabilidad alguna a una institución de 38.000 miembros.

(a) Destaca que, el señor Hernán David Párraga Saavedra mantiene procesos penales en curso por delitos de *enriquecimiento ilícito y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización*, entre otros, por lo que, su prisión preventiva se dicta para garantizar su comparecencia al proceso, conforme lo prevé la ley.

(b) Sobre un oficio de la Policía Nacional que presenta la defensa, este documento señala que existe

^a riesgo normal°, lo que confirma que hay un riesgo de fuga que debe considerarse.

(c) En cuanto a la intervención de las FFAA en los centros de privación de libertad, recuerda que, el art. 158 de la CRE le otorga la facultad de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos; y las intervenciones han evitado masacres y actos de violencia extrema como los que en años pasados dejaron centenares de personas muertas dentro de las cárceles.

(d) Añade que, el *hábeas corpus* es un mecanismo extraordinario que no puede utilizarse para sustituir medidas cautelares debidamente impuestas dentro de un proceso penal. La Corte Constitucional señala en varias resoluciones, entre ellas, la sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados que el *hábeas corpus* correctivo no debe entenderse como un medio para suprimir o sustituir la prisión preventiva, salvo casos excepcionales debidamente comprobados, lo cual no ocurre en la especie.

(e) Finalmente, aclara que ya existe una autorización para que el procesado reciba atención médica y la investigación por los supuestos actos de tortura se encuentra en conocimiento de la Fiscalía General del Estado que es la autoridad competente para determinar si existió o no vulneración de derechos y sancionar a los responsables.

(f) Por estas razones, solicita que se rechace la acción de *hábeas corpus* que se plantea, se mantenga la medida cautelar de prisión preventiva y se confíe en las instituciones del Estado para garantizar la investigación y sanción de los hechos que se denuncian.

1.3.3. Intervención del Ministerio del Interior. El abogado Silvio Jarrín Peñaherrera, en representación del Ministro del Interior, señala que del escrito de la demanda de *hábeas corpus* correctivo se desprende que, esta acción no involucra a dicha cartera de Estado pues tiene por objeto subsanar gestiones internas que se relacionan con el trato de las personas privadas de libertad las que, en el caso que nos ocupa, no son de su competencia, conforme con el art. 226 de la CRE. Por lo tanto, resulta evidente que dicho Ministerio carece de competencia para intervenir o realizar correctivos con respecto a la situación que se reclama. En consecuencia, existe falta de legitimación pasiva de esta cartera de Estado, pues deben actuar en este tipo de acciones el SNAI y otras entidades como el MSP, a quienes sí les corresponde atender el objeto de la acción. Por tal razón, solicita se acepte la falta de legitimación pasiva del Ministerio del Interior y se les excluya de este proceso.

1.3.4. Intervención del CPL Guayas No. 1. El abogado Jorge San Andrés Mendoza, en representación del doctor Byron Ávila Camacho, Director del Centro de Privación de Libertad Guayas N.º 1 (CPL Guayas No. 1), rechaza los argumentos de la defensa técnica del legitimado activo y

manifiesta que, dicho centro, en ningún momento, vulnera el derecho a la salud ni a la atención médica del señor Hernán David Párraga Saavedra.

(a) Manifiesta que, mediante Oficio No. SNAI-CPLPGV1-TS-2025-1396-O, de 1 de septiembre de 2025, que se agrega a autos, se evidencia que dicho organismo gestionó oportunamente la salida del pabellón al policlínico para que la PPL pueda recibir atención médica; en el listado de dicho documento se detallan todos los pabellones en los que se dispuso el traslado de las personas que hicieron la solicitud correspondiente, lo que demuestra que se cumplió con el procedimiento.

(b) Agrega que, verificaron si el señor Párraga Saavedra fue atendido y se les informó que no fue posible su salida ya que en el Pabellón No. 5 los ^a militares^o no permitieron la salida de ninguna PPL ese día; por tal razón, se solicitó al área de Trabajo Social que elaborará el informe respectivo dejando constancia de esta situación. Sobre las alegaciones de maltratos, golpes y tortura señala que, a partir de la emisión del Decreto Ejecutivo No. 218, el control total de los pabellones, que incluyen las llaves y la autorización de ingreso y salida, se encuentra bajo la responsabilidad exclusiva de las FFAA. Por lo tanto, no se puede responsabilizar al CPL Guayas No. 1 de la restricción de los derechos denunciada.

(c) Con respecto a la valoración médica, esta se realiza el mismo día de la audiencia, en cumplimiento de lo que ya se había gestionado con anterioridad; aclara que, desde ayer se realiza la solicitud respectiva para incluir al señor Párraga Saavedra en la lista de personas que debían salir del pabellón para atención médica, lo que demuestra que el procedimiento se cumplió en forma y tiempo.

(d) Finalmente, solicita que se permita la conexión del médico tratante para que pueda explicar en la audiencia la valoración médica que se realiza a la PPL y responder a las preguntas que se formulen.

1.3.5. Intervención del MSP. El abogado Freddy Zambrano Macías, delegado del Ministerio de Salud Pública (MSP) considera que no se ha violentado el derecho a la salud del legitimado activo, pues se ha brindado atención médica en cada oportunidad en que ha sido posible. Precisa que, el MSP no tiene competencia para ingresar a los pabellones ni trasladar a los internos al policlínico, puesto que, esta atribución es exclusiva de las FFAA; por lo tanto, si la PPL no fue trasladada en la fecha inicialmente prevista, ello escapa de su responsabilidad.

(a) De todas formas, el MSP no se opone a que se dispongan nuevas valoraciones, tratamientos o incluso traslados hospitalarios si el criterio médico así lo determina. Por esa razón, solicita que se permita el ingreso virtual del médico tratante a la audiencia, a fin de que pueda exponer la valoración

médica que se realizó y responda a las preguntas de las partes.

1.3.6. Intervención del SNAI. El doctor Daniel Quintana Baldeón señala que esta cartera de Estado se encarga de la custodia, el traslado, la ejecución y toda la administración correspondiente y que, según lo que manifiestan las instituciones que intervinieron previamente, se otorgaron las salidas médicas cuando fue posible y cuando las FFAA lo permitieron. Agrega que trabajan conjuntamente con el MSP de conformidad con los arts. 32 de la CRE y 705 del COIP, que establecen la obligación de garantizar la atención médica, incluyendo la distribución de medicamentos. Aclaran que no se oponen a los traslados a casas de salud siempre y cuando exista un informe médico oficial del MSP que lo justifique y autorice.

1.3.7. Contrarréplica de la parte accionante. La defensa técnica del legitimado activo recuerda que el pacto social implica que los ciudadanos ceden parte de su libertad para que el Estado la administre, con el fin de garantizar la convivencia pacífica. No obstante, si el medio para mantener el orden en los CPL es la tortura, estamos ante una grave situación. Si la justicia se deja en manos de la fuerza, no tiene sentido argumentar pues el derecho se sometería al poder y a la violencia.

(a) Continúa manifestando que, el abogado del Ministerio de Defensa reconoce que no se demuestra la inexistencia de tortura y según la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18- JH/21, la carga de la prueba en procesos de *habeas corpus* cuando se alega tortura corresponde al Estado, pues la PPL se encuentra en una situación de indefensión y el art. 35 de la CRE los reconoce como grupos de atención prioritaria, porque no pueden movilizarse ni tomar decisiones por su cuenta al estar bajo custodia estatal.

(b) No obstante, el legitimado pasivo se limita a señalar que la tortura corresponde probar a la Fiscalía en su investigación penal. Ello demuestra el riesgo en que se encuentra su defendido, al utilizar un *“lenguaje estigmatizante”* por los procesos en su contra y *“justifica la violencia con el argumento de evitar masacres”*. Minimiza las pruebas que se incorporan y pretende confundir a la autoridad con respecto de una supuesta prohibición de la Corte Constitucional para modificar medidas cautelares. Eso no es cierto. La Corte exige analizar cada caso individualmente, por lo que, solicitó que se considere el *riesgo real* de su cliente para precautelar su vida y evitar responsabilidad internacional del Estado.

(c) Señala que, su patrocinado se encuentra con prisión preventiva, por lo que, no ha perdido su presunción de inocencia. Añade que, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia sobre el alcance del *habeas corpus* en casos de vulneración de derechos fundamentales, diferenciándolo del

procedimiento penal ordinario y, en el presente caso, dicha acción es el mecanismo adecuado para proteger derechos cuando existe violación a la integridad o riesgo para la vida.

(d) Por lo tanto, ratifica su solicitud de que se declare la vulneración de los derechos a la *salud*, *integridad* y *vida* de su cliente y que se disponga el cambio de medida por *arresto domiciliario*, pues existe riesgo real de represalias por el hecho de haber presentado esta acción.

(e) Además, el MIDENA pretende reducir el alcance del *hábeas corpus* a casos de privación ilegal de libertad, desconociendo que tras la reforma constitucional de 2008 su ámbito incluye la protección de vida e integridad. Finalmente, insiste en que, el CPL ha confirmado que la salida depende de las FFAA, lo que demuestra la vulnerabilidad de su cliente, por lo que, solicita que este Tribunal garantice que, el control de convencionalidad y la justicia constitucional, se apliquen caso por caso para evitar mayores violaciones.

1.3.7. Contrarréplica del Ministerio de Defensa Nacional. El abogado Juan Carlos Vaca Criollo, en representación del MIDENA aclara que, en ningún momento, las FFAA reconocen la existencia de actos de tortura. Señala que, la sentencia No. 8-23-JH de la Corte Constitucional manifiesta que el *hábeas corpus* no puede utilizarse como mecanismo para suprimir o modificar medidas cautelares como la prisión preventiva.

(a) Aclara que, la investigación de actos de tortura corresponde a la Fiscalía y a la justicia ordinaria. No es obligación de las FFAA presentar pruebas para demostrar la inexistencia de tortura; hasta la fecha lo único que se presenta son fotografías sin informe pericial ni valoración médica o psicológica que confirme el hecho. Por lo tanto, a base del art. 44 de la LOGJCC, considera que la tortura debe probarse y, en este caso, no existe prueba suficiente sobre la existencia de la tortura.

(b) Considera que, modificar la prisión preventiva a base de alegaciones sin sustento técnico ni judicial sería un uso indebido del *hábeas corpus*; más si existe riesgo de fuga, según informe de la Policía Nacional y se debe garantizar la comparecencia del procesado al juicio.

(c) Reitera que las FFAA son garantes de derechos y gracias a su intervención se ha restablecido el orden en los CPL. Ello no significa que se use la violencia como mecanismo de rehabilitación.

(d) Solicita que, en virtud del principio de seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) se observe la prisión preventiva dispuesta por juez competente, más aún, si la parte accionante, en su momento, no solicitó la revisión de medidas sustitutivas por la vía penal ordinaria y ahora pretende por medio de esta

acción constitucional obtener arresto domiciliario. Por ello, ratificó que la presente acción de *habeas corpus* debe declararse improcedente.

1.3.8. Contrarréplica del Ministerio del Interior. El doctor Silvio Jarrín Peñaherrera, se ratifica en lo expuesto en su primera intervención e insistió en que se acepte su falta de legitimación pasiva dentro de la presente causa, de acuerdo con los antecedentes y fundamentos ya expuestos.

1.3.9. Contrarréplica del CPL Guayas No. 1. El abogado Jorge San Andrés Mendoza, reitera su alegato de apertura y manifiesta que, dicha cartera de Estado, en ningún momento, vulneró los derechos a la integridad física ni psicológica, ni tampoco negó atención médica al legitimado activo. Puntualiza su cumplimiento a sus competencias y procedimientos de acuerdo con la normativa vigente.

1.3.10. Contrarréplica del MSP. El abogado Freddy Zambrano Macías, en representación del Ministerio de Salud Pública (MSP) alega que, la finalidad del *habeas corpus* es garantizar la integridad física, revisar la legalidad de la privación de libertad y atender cualquier vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la salud. En este caso, el MSP no incumple sus competencias, por lo que, solicita que se deje sin efecto la presente acción con respecto del MSP, ya que dicha cartera de Estado brindó atención médica a la PPL en las ocasiones que fue posible.

1.3.11. Contrarréplica del SNAI. El abogado Daniel Quintana Baldeón señala que no tiene nada que agregar.

1.3.12. Intervención y preguntas a la doctora Sara Bone, Médico General de Consulta Externa del Policlínico. La profesional médica, expone los resultados de la *valoración médica* al legitimado activo y señala que el paciente acudió hoy a consulta externa. Refiere a los antecedentes patológicos familiares: madre con diabetes mellitus e hipertensión. Antecedentes quirúrgicos: fractura de tibia y peroné. No refiere alergias ni hábitos nocivos. Paciente de 34 años, con diagnóstico previo de hipertensión arterial tratada con losartán 50 mg.

(a) Durante la consulta refiere haber sido agredido por personal uniformado. En el examen físico se evidencia la presencia de hematomas en flanco izquierdo, espalda, brazos, piernas y región glútea, acompañados de dolor. Refiere, además, tos seca con ligera expectoración hemoptoica, cefalea y mareo. Presenta signos vitales estables. **Diagnóstico:** traumatismo superficial múltiple y amigdalitis aguda inespecífica. **Plan de tratamiento:** hidratación, control de presión arterial por una semana, estudios de laboratorio, radiografía de tórax y tratamiento farmacológico.

(b) Se le formulan varias preguntas: ¿Los *hematomas* que se observaron son de carácter grave? Son de *carácter moderado*, aunque se evidencian en varias zonas del cuerpo. ¿Cuántos días de evolución presentan los hematomas y podrían corresponder a agresiones ocurridas aproximadamente hace una semana? Sí, por el color violáceo, estimo que tienen cerca de una semana de evolución.

(c) La parte actora formula la siguiente pregunta: ¿Considera que la recuperación de los hematomas observados tomaría alrededor de una semana o semana y media? ¿Confirma que las lesiones que usted observó corresponden a las que se muestran en las fotografías presentadas por esta defensa? Sí, coinciden con las lesiones que observé en consulta.

(d) Los representantes del MIDENA, Ministerio del Interior, CPL Guayas No. 1, MSP y SNAI no formularon pregunta alguna.

(e) El señor juez Amado Romero pregunta si el detenido a quien se valora y con respecto del cual se informa sobre la existencia de hematomas: ¿Se encuentra presente en esta sala? Sí, los hematomas que le indiqué corresponden al paciente ¿Puede confirmar si visualiza al paciente en esta sala? Sí, lo visualizo, es el señor que está conectado en este momento ¿Cómo está identificado? Está identificado como CPL Guayas No. 1 ¿El policlínico en el que usted realizó la valoración médica se encuentra cerca o lejos del centro de privación de libertad? Está a cierta distancia. Luego, pregunta a la defensa técnica si se autoriza al señor Párraga para que se retire la camiseta y se exhiban las lesiones que se mencionan. Sí, señor juez, mi representado está de acuerdo. Luego, el señor Párraga acuerda retirarse la camiseta y se le pregunta a la doctora Bone ¿Estas son las lesiones que usted observó en su valoración médica? Sí, son las mismas que observé. No tengo más preguntas. La doctora Franco no tiene pregunta alguna.

(f) Por su parte, el doctor Juan Carlos Vaca, en representación del Ministerio de Defensa Nacional, realiza las siguientes preguntas a la doctora Bone ¿Emitió usted un certificado de incapacidad física para el señor Hernán David Párraga Saavedra? No, únicamente realicé la valoración médica ¿No prescribió algún tipo de incapacidad física ni restricción de actividad? No, no prescribí incapacidad ¿Lo único que indicó fue hidratación, exámenes de laboratorio y tratamiento farmacológico? Así es, además de medicamentos para el dolor.

1.3.13. Intervención y preguntas al legitimado activo. El señor Hernán David Párraga Saavedra señala sentirse maltratado, con dolor en la costilla y con miedo por su vida. Manifiesta que fue agredido por militares el día 30 de agosto en la noche, quienes le sacaron al pasillo y le torturaron.

(a) Manifiesta que, las agresiones ocurrieron el día miércoles, aproximadamente a las 23h30. El jueves debía rendir versión y lo llevaron al Policlínico y los doctores y guías verificaron las lesiones.

(b) Se le pregunta a la defensa técnica de la parte accionante ¿Sí se puso en conocimiento de la Fiscalía o del juez penal sobre estas agresiones? Cuando ocurrieron las agresiones, aún no se había sorteado juez de la causa penal; por eso fue necesario presentar esta acción de *hábeas corpus* para proteger sus derechos.

(c) El señor Párraga indica que el jueves rindió versión y que en ese momento mostró sus lesiones a su abogado para que se dejara constancia en el acta, ¿correcto? Sí, así fue. También informé de la situación al Comité Permanente de Derechos Humanos, quienes presentaron la denuncia ante la Fiscalía.

1.3.14. Pregunta al representante del MIDENA. Doctor Vaca, con relación a lo que se expone ¿Alguna observación en cuanto a la responsabilidad atribuida a las Fuerzas Armadas por las agresiones denunciadas? Precisa que el personal militar tiene presencia en los CPL para garantizar la seguridad, pero no ejerce funciones administrativas ni logísticas. No desconocemos las órdenes de autoridad competente y, si en algún momento coincidió con operaciones militares, pudo existir un retraso en el traslado del privado de libertad. Sin embargo, rechaza que exista prueba que demuestre que el personal militar fue responsable de las lesiones.

1.3.15. Preguntas a la defensa técnica del accionante. Consta en el proceso un informe del Comité de Derechos Humanos con fotografías de las lesiones y fecha de constatación de los hechos ¿De qué fecha es ese informe y ante quién fue dirigido? El oficio es de fecha 28 de agosto de 2025, dado que las torturas denunciadas ocurrieron en la madrugada de ese día y está dirigido al doctor César Marcel Córdoba Valverde, Defensor del Pueblo encargado ¿Eso significa que la persona responsable ingresó al centro de detención ese mismo día? Esa información no la tengo en este momento ¿Cómo el Comité de Derechos Humanos pudo tener acceso a las fotografías: si fue de manera referencial o si lograron verificar directamente la situación? Las fotos se obtuvieron de manera referencial por familiares, ya que ellos no lograron ingresar al centro y no se les permitió el acceso. Los familiares de los detenidos proporcionaron las fotografías.

1.4. De la sentencia constitucional recurrida

1.4.1. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante

sentencia dictada y notificada el 19 de septiembre de 2025, las 12h14, en lo pertinente, se pronuncia con respecto a la acción constitucional de *hábeas corpus* ^a *correctivo*^o propuesta por el legitimado activo, a través de su defensa técnica, por la supuesta vulneración a la PPL a sus derechos inherentes a integridad física, vida y salud, frente a situaciones de maltratos, trato inhumano o degradante, que se produce dentro del CPL Guayas No. 1, por parte de miembros de las FFAA y, como medida de reparación integral pide que se sustituya la prisión preventiva por el arresto domiciliario.

1.4.2. Con relación a la supuesta lesión al derecho a la *integridad física y vida* del sujeto activo, el Tribunal de instancia señala que, la defensa técnica del accionante pretende probar este hecho con: **(a)** Oficio No. 0142-AL-CDH-2025, de 28 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Abraham Aguirre García, del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH). **(b)** Denuncia escrita que presenta el señor Abraham Antonio Aguirre García, por tortura el 28 de agosto de 2025. **(c)** Seis (6) fotografías donde aparecen las marcas producto de la tortura del señor Hernán David Párraga Saavedra. **(d)** Informe No. PN-DGR-Z8-2025-131-INF, de 26 de agosto de 2025, sobre el análisis técnico de riesgo del bien inmueble, el cual determina que el domicilio cumple con las seguridades y condiciones de salubridad básica en la infraestructura y que la categoría del riesgo relevante es normal. **(e)** Informe de valoración médica de 4 de septiembre de 2025, de la doctora Sara Bone Conforme, en calidad de médico general del Policlínico en consulta externa.

1.4.3. Con respecto al informe médico se refiere que el legitimado activo es hipertenso; presenta hematomas en el brazo izquierdo, espalda, pierna derecha y glúteo, tiene dolor, expectoración escasa, hematoma tórax externo. Se ordena exámenes de laboratorio y rayos X; agrega que, el traumatismo es superficial y hematomas de manera moderada. En conclusión, el informe de la doctora manifiesta que el traumatismo es ^a *superficial*^o y que los hematomas son de manera ^a *moderada*^o, es decir, que no se los puede encasillar como acto de tortura, según sus propias palabras.

1.4.4. El Tribunal agrega que, los *documentos* se encuentran en fotocopias *simples*, por lo que, no gozan de legalidad conforme con lo establece la ley. Si bien es cierto, el *hábeas corpus* es informal y existen ciertos actos legales que no requieren formalidades como, por ejemplo, la presentación de la demanda y el planteamiento del recurso de apelación, conforme con lo establece el art. 8.7 de la LOGJCC; en todo lo demás, debe cumplirse con la ley, por lo que, se debe presentar la documentación debidamente legalizada, de acuerdo con la Disposición Final de la LOGJCC, que establece: ^a **Disposición Final.** *En todo aquello no previsto expresamente en esta ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil (actual Código Orgánico General de Procesos)*^o.

1.4.5. De forma concordante el art. 194 del COGEP dispone: *“Presentación de documentos.- Los documentos públicos o privados se presentaran en originales o en copias. Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema. Los documentos o desmaterializados no requerirán ser materializados para su validez”*. Por lo tanto, se colige, que la documentación con la que se pretende probar el hecho de tortura, plasmado en el libelo de demanda, no goza de las formalidades y requisitos establecidos en la norma supletoria mencionada.

1.4.6. Por otro lado, conforme con lo que indica el sujeto activo en su demanda, no se ha podido determinar a las personas que supuestamente han cometido el hecho de lo que considera tortura. Por ello, el tribunal considera que, siendo el Estado ecuatoriano responsable de la salud, la integridad física y la vida de las personas privadas de libertad, el accionante: **(i)** No ha puesto en conocimiento de las autoridades administrativas (CPL, SNAI) los hechos narrados en esta acción; **(ii)** por el contrario, refiere haberlo hecho ante organismos de Derechos Humanos; **(iii)** quienes remiten oficios y ponen en conocimiento de la Fiscalía.

1.4.7. Frente a esta situación, el Tribunal no puede corroborar la información que se presenta, ya que se hace referencia a fotografías que se toman al interior del centro penitenciario, pero que no son judicializadas en debida y legal forma (para verificar su autenticidad), sino simplemente constituyen copias o impresiones que harían relación a maltratos. Dentro de este contexto, y pese a las circunstancias que rodean al acto, y no configurándose las torturas a las que refiere el accionante, esta acción deviene en improcedente, pero se adoptan decisiones para precaver situaciones, ya de maltrato e incluso torturas. Todo aquello ha quedado en meros enunciados, ya que la parte accionada, se ha opuesto a lo manifestado por la parte accionante, es decir, que no se ha justificado a cabalidad este hecho.

1.4.8. Por lo expuesto, este Tribunal resuelve por unanimidad: **1)** Rechazar el *hábeas corpus* que plantea el sujeto activo y, por ende, declarar sin lugar la demanda que plantea la defensa técnica a nombre del legitimado activo. **2)** No obstante de aquello y considerando que el Estado ecuatoriano es el responsable de la salud, integridad física y la vida de las personas privadas de libertad, en el evento que el señor Hernán David Párraga Saavedra requiera atención médica, el CPL Guayas No. 1 y el SNAI deben, bajo su estricta responsabilidad, realizar las gestiones pertinentes, para que sea atendida su salud, ya sea en el CPL donde se encuentra detenido o, en un Centro de Salud de la Red del MSP. **3)** Dadas las circunstancias que rodean al caso, se dispone que el Ministerio de Defensa Nacional realice una investigación con relación a: **(i)** al uso de dispositivos electrónicos (celulares) al interior de

los centros penitenciarios, mismos que se encuentran prohibido su uso; y, (ii) de los hechos denunciados en este *habeas corpus*, desde el ámbito administrativo. 4) Oficiése a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se proceda a realizar las investigaciones que correspondan con respecto al uso de dispositivos electrónicos prohibidos y el maltrato denunciado. 5) En cuanto a la permanencia del detenido en el mismo centro penitenciario donde habría recibido los maltratos, es responsabilidad del SNAI y el CPL el análisis de medidas correctivas, como un traslado a otro centro penitenciario. 6) Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, se dará cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 86.5 de la CRE y 25.1 de la LOGJCC, entre otros.

1.5. Recurso de apelación

1.5.1. El señor Hernán David Párraga Saavedra, legitimado activo, por intermedio de abogado Andrés David González Quinde, luego de anunciada la resolución, interpone recurso de apelación de conformidad con los arts. 86 de la CRE y 24 de la LOGJCC, en contra de la sentencia que emite la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por la que, se rechaza el *habeas corpus* que plantea el sujeto activo y, por ende, declarar sin lugar la demanda que plantea defensa técnica a nombre del legitimado activo y dispone medidas en resguardo de su salud y seguridad.

2. Jurisdicción y competencia

2.1. Este Tribunal Constitucional Especializado integrado por los doctores: Gustavo Adolfo Durango Vela, juez nacional encargado (ponente), Gilda Rosana Morales Ordóñez jueza nacional y Diego Patricio Gordillo Cevallos, juez nacional encargado en reemplazo del Dr. José Dionicio Suing Nagua, conocen el presente recurso de apelación en materia constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 44 numeral 4 de la LOGJCC y del sorteo del viernes **3 de octubre de 2025, a las 08h22.**

2.2. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.3. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; y, mediante oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en reemplazo de la Dra. Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.4. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, a las 14h00, y mediante oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

2.5. Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la apelación del *hábeas corpus*, en virtud de lo dispuesto en los arts. 184, numerales 1 y 4 de la CRE; 185, inciso segundo, número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); 169 numeral 1 de la LOGJCC; por las sentencias Nos. 001-10-PJO-CC (Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 0999-09J-JP, de 22 de diciembre de 2010 y No. 0485-09-EP, de 24 de noviembre de 2009) y, por la Resolución de 19 de marzo de 2009 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril del mismo año.

3. Validez Procesal

En la tramitación del presente proceso de apelación de la garantía constitucional no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda afectar la validez o causar nulidad; por consiguiente, se declara la validez de lo actuado.

4. Consideraciones y fundamentos del tribunal de apelación

Esta Sala Especializada convertida en Tribunal Constitucional, conforme con lo previsto en el art. 89 de la CRE en concordancia con el art. 44 numeral 4 de la LOGJCC, dentro de la acción constitucional de *hábeas corpus* No. 09133-2025-00071 para resolver la apelación, considera:

4.1 Fundamentos del *hábeas corpus*

4.1.1. El Estado constitucional (art. 1 CRE) se caracteriza no solo por reconocer derechos constitucionales sino por establecer medios efectivos para materializarlos. En este contexto, el Estado ecuatoriano es el llamado a cumplir dos objetivos primordiales: **i)** salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, **ii)** proteger los derechos y libertades públicas, los que se hacen efectivos, a través de las garantías jurisdiccionales constitucionales que llegan a ser un conjunto coherente de mecanismos de defensa de estos derechos.

4.1.2. Las garantías constitucionales de naturaleza jurisdiccional corresponden al ejercicio de la jurisdicción, es decir, al conocimiento del juez o jueza para que, juzgue y determine si existe vulneración de derechos; y, en caso de constatar tal vulneración, proceda a declararlo y ordene las medidas de reparación integral (art. 86. 3 de la CRE).

4.1.3. Bajo este paradigma constitucional una de las garantías constitucionales constituye el *hábeas corpus*, al respecto el art. 89 de la CRE establece como objeto de esta acción: *“recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”*.

4.1.4. Desde la perspectiva de la norma constitucional, se destaca que el presupuesto esencial para examinar la procedencia o improcedencia de esta acción, es que la persona se encuentre privada de su libertad; y, el objeto o su finalidad es recuperar la libertad o la protección de la vida e integridad física de quienes se encuentren privados de ella, aunque el art. 90 de la CRE también hace referencia de esta acción para casos de desaparición forzada que no corresponde a este caso.

4.1.5. Por su parte, el art. 43 de la LOGJCC establece que el *hábeas corpus* *“tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”*. Es decir, el ámbito de protección legal que define el legislador es más amplio que el que define el constituyente, ya que no se limita a la recuperación de la libertad, sino que protege derechos conexos a la libertad ambulatoria como la vida, integridad personal, la dignidad, la salud, entre otras, así como también no se limita los supuestos de privación de la libertad sino de restricción de la libertad.

4.1.6. Por ello, dentro del Estado democrático la garantía del *hábeas corpus* se constituye en un verdadero eje modelador de la justicia procesal constitucional en el campo de la tutela material de los derechos pues, a partir de la libertad y las derivaciones que nacen de su restricción, se articulan otros

principios y valores del sistema jurídico que buscan constituir límites y vínculos al poder, cuyo respaldo deriva tanto de la supremacía constitucional como de la aplicabilidad directa e inmediata de las normas constitucionales y su armonización concreta y concordancia práctica.

4.1.7. Por tanto, el *hábeas corpus* se erige como una institución jurídica binaria, esto es: **(i)** *garantía* constitucional y mecanismo político y derecho sustantivo; y, **(ii)** *acción* constitucional y derecho adjetivo de carácter instrumental, que tiene por objeto tutelar la vida, libertad física, corporal o de locomoción de una persona, integridad y otros derechos conexos; y, su eficacia depende del despliegue del derecho a la tutela judicial y el debido proceso de defensa frente a las autoridades competentes a través de limitaciones inmediatas y subordinación de normas infra constitucionales a la Constitución y mediatas y subordinación al poder del Estado para proteger los derechos y servir a la justicia.

4.1.8. En el ámbito internacional, el *hábeas corpus* se encuentra incluido como una garantía que se encuentra en varios instrumentos provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, que forman parte de nuestro bloque de convencionalidad como son los artículos: 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.3.a y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.6 de la CADH y 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos. De igual manera, aparece a lo largo de su jurisprudencia en donde se precisa que *“tutela de manera directa la libertad personal o física”*; y, eventualmente, *“controla el respeto”* del Estado de otros derechos (vida e integridad) (Corte IDH, *“sentencia de 29 de noviembre de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas”, Caso La Cantuta vs Perú*, 29 de noviembre de 2006. *“sentencia de 21 de junio de 2001, Fondo Reparaciones y Costas”, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2001, párrs. 165 y 212).

4.1.9. Por su parte, el derecho a la *integridad física* se relaciona intrínsecamente con el derecho a la *salud* (Corte IDH, *“sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015, párrs. 192-203). Con respecto al derecho a la *salud*, la Corte IDH señala que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad la revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera (Corte IDH, *“sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Caso Montero Aranguren y otros -Retén de Catia- vs. Venezuela*, 5 de julio de 2006. *“sentencia de 25 de noviembre de 2005”, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, 25 de noviembre de 2005).

4.1.10. Del mismo modo, los Estados tienen el deber de adoptar medidas para que las personas privadas de la libertad no se encuentren en condiciones insalubres y de hacinamiento, sin atención adecuada de salud, mal alimentados, bajo la amenaza de castigo, en un clima de tensión, violencia y sin el goce efectivo de varios derechos humanos (Corte IDH, ^a sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas°, *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, 2 de septiembre de 2004, párr. 250).

4.1.11. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que emite la Comisión IDH, establecen que los Estados deben garantizar el *derecho a la salud de las personas privadas de libertad, que incluye, entre otros:*

[...] la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo°.

4.2. El hábeas corpus en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

4.2.1. En la normativa constitucional ecuatoriana, el *hábeas corpus* se contempla dentro de las garantías jurisdiccionales, específicamente, en los arts. 89 de la CRE y del 43 al 46 de la LOGJCC, a las que se las cataloga como *garantías secundarias* pues se erigen frente a la vulneración de derechos o por la omisión de las garantías primarias convirtiéndose, entonces, en instrumentos de los derechos.

4.2.2. La Corte Constitucional ecuatoriana al referirse al art. 89 de la CRE señala que, el *hábeas corpus* procede en dos supuestos: **i)** si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; o, **ii)** si es que la privación de la libertad fuese necesaria, busca proteger la vida, integridad física u otros derechos conexos de quien se encuentra privado de la libertad. La privación de libertad puede ser *ilegal*, cuando se ordena o ejecuta en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Es *arbitraria* cuando se ordena o mantiene sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. Por último, es *ilegítima* cuando se ordena o ejecuta por quien no tiene potestad o competencia para hacerlo (sentencia No. 98-23-JH/23, *Caso No. 98-23-JH y acumulados*, 13 de diciembre de 2023, párr. 99).

4.2.3. Es decir, esta disposición jurídica pretende garantizar la libertad frente a una detención ilegal,

arbitraria o ilegítima. Del mismo modo, de forma correctiva, ampara los derechos que tienen las personas privadas de la libertad a no ser tratadas de forma cruel, inhumana o degradante, por lo que, protege el derecho a la *integridad física o personal*, en todas sus dimensiones, las que incluyen a la integridad psíquica, moral, sexual y derecho a la salud (sentencia No. 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021), así como el derecho a la vida y otros derechos conexos (sentencia 17-18-SEP-CC, *caso No. 513-16-EP*, de 10 de enero de 2018; sentencia No. 209-15-JH/19, *caso No. 209-15-JH y 359-19-JH acumulado*, 12 de noviembre de 2019).

4.2.4. En particular sobre este aspecto la prenombrada sentencia No. 209-15-JH/19 señala que: **(a)** El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos CPPLMP que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad. **(b)** Las PPL tienen derecho a acceder, de forma prioritaria y especializada, a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los CPPLMP, en condiciones aceptables y de calidad. **(c)** Las PPL que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el MSP y el SNAI.

4.2.5. Este criterio se encuentra reforzado en la sentencia constitucional No. 98-23-JH/23 (Caso No. 98-23-JH y acumulados, de 13 de diciembre de 2023, párrs. 105 a 107) que puntualiza: *“la posibilidad de que a través de un hábeas corpus correctivo debido a la presunta afectación al acceso a la salud se pueda ordenar medidas alternativas a la privación de libertad a una persona privada de la misma es totalmente excepcional (...). Adicionalmente, la medida alternativa a la privación de libertad jamás podrá entenderse como “una sustitución al procedimiento de prelibertad o cambio de régimen de privación de libertad.”*

4.2.6. Queda claro que la acción de *hábeas corpus* no solo protege aspectos relativos a la privación ilegal, arbitraria o ilegítima de la libertad de una persona, sino también, su ámbito de protección se extiende a aspectos que se relacionan con los derechos a la vida e integridad (física, psíquica o psicológica, moral y sexual); es decir, se evidencia la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión: la libertad personal, el respeto a la vida del detenido y su integridad física (Corte Constitucional, sentencias Nos. 171-15-SEP-CC, *Caso No. 0560-12-EP*, 27 de mayo de 2015; 017-18-SEP-CC, *Caso No. 0513-16-EP*, 10 de enero de 2019) aunque, de forma progresiva, se extiende a otros derechos conexos de las personas, como la salud, lo que fundamenta la existencia de este recurso

como medio estatal de reparación directa frente a la situación jurídica infringida.

4.2.7. Por tanto, las autoridades jurisdiccionales que conozcan las acciones de *hábeas corpus*, deben verificar que los derechos de *libertad, vida e integridad física* de las personas privadas de libertad, así como otros derechos conexos, no se vean amenazados; precisamente para esto, el constituyente ha previsto esta acción en contra de decisiones judiciales, con la finalidad de precautelar los derechos de las personas detenidas por órdenes judiciales; de ahí que, el juez constitucional está en la obligación de analizar si la medida restrictiva es o no violatoria a la libertad o si constituye una amenaza cierta a los derechos de vida e integridad, así como de otros derechos conexos como la salud; sin que esto signifique entrometerse en aspectos que se refieran a la jurisdicción penal.

4.2.8. Con todo, aunque las acciones constitucionales se caracterizan por la sencillez, informalidad y la ausencia de condicionamientos; y, en el marco de la privación de libertad existen aspectos que pueden ser controlados directamente por juez, es imprescindible que el accionante determine los hechos a los que adscribe la vulneración de sus derechos (art. 86.3 CRE), ya que la identificación de los hechos concretos determinará la viabilidad de examinar la vulneración constitucional. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que *“los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad”* (sentencia CC No. 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020).

4.3. Análisis del CASO SUB JÚDICE

4.3.1. Conforme queda indicado, la figura de *hábeas corpus* es tanto una acción constitucional $\bar{\Delta}$ derecho adjetivo instrumental $\bar{\Delta}$ que busca brindar la protección judicial a toda persona que se encuentra privada de su libertad física o ambulatoria, o que la encuentra restringida, agravada o amenazada de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; como también es una garantía $\bar{\Delta}$ mecanismo sustantivo $\bar{\Delta}$ que posibilita el ejercicio efectivo de otros derechos.

4.3.2. Del contexto de la presente acción de *hábeas corpus*, se tiene como hechos acreditados como antecedentes del caso, que deben considerarse en la decisión de la Sala de apelación, conforme con las disposiciones del art. 4.14 de la LOGJCC, en concordancia con las normas del COGEP y COFJ, los siguientes:

(a) La persona privada de la libertad aparece procesada dentro del proceso penal No. 09U03-2025-00711, por el delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el art. 279 del COIP.

(b) Sobre la base del parte de detención que realiza el mayor Gino Marcelo Erazo Parra se conoce que, el día 15 de agosto de 2025, las 06h30, aprehenden al ciudadano Hernán David Párraga Saavedra y otro, en cumplimiento a la orden de servicio ^a Operativo Apolo 3.0° que se enfocan a la afectación de estructuras de GDO. En este contexto, se procede a realizar verificaciones en distintos puntos del cantón Daule, provincia de Guayas y, específicamente, en la Urbanización Santa María de Casa Grande, villa 46 se realiza un registro del inmueble, en cuya habitación se encuentra al ciudadano Hernán David Párraga Saavedra conjuntamente con la señora Yomaira Alexandra Carpio Plúas y, en el closet, se encuentra una maleta que contenía gran cantidad de fajos de soportes de papel moneda de diferentes denominaciones que superan los USD \$ 589.630. Asimismo, se procede al decomiso de varios celulares y computadoras portátiles y de escritorio; en el parqueadero se ubica un vehículo KIA, color rojo, modelo *Sportage*, un vehículo marca *Chevrolet*, color negro, una motocicleta Yamaha, color negro. Por lo expuesto, al no poder justificar el origen del dinero encontrado, se procede con la detención del mentado ciudadano y otra, así como se incauta el dinero, a fin de entregarse por medio de cadena de custodia.

(c) Por el turno reglamentario, mediante auto de 16 de agosto de 2025, las 05h30, el abogado Goethe Adrián Vélez Rodríguez, juez (e) de la Unidad Judicial Multicompetente en materia penal, con sede en la parroquia Satélite La Aurora, cantón Daule, provincia de Guayas, avoca conocimiento del parte de aprehensión de los señores Hernán David Párraga Saavedra y Yomaira Alexandra Carpio Plúas por el presunto delito de *enriquecimiento ilícito y lavado de activos* (concurso real de infracciones), tipificado y sancionado en el art. 279 primer párrafo, art. 317 numeral 1, en concordancia con el art. 20 del COIP y convoca a audiencia oral pública de calificación de flagrancia, legalidad de la detención y, de ser el caso, de formulación de cargos, a efectos de resolver la situación jurídica de los mentados aprehendidos, para el 16 de agosto de 2025, a las 05h30.

(d) Conforme consta en el acta resumen, el 16 de agosto de 2025 se celebra la audiencia de calificación de flagrancia, dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión y se resuelve declarar la legalidad de la detención de Hernán David Párraga Saavedra y otra. De igual manera, Fiscalía da inicio a la instrucción fiscal y formula cargos en su contra, por la presunta autoría del delito de *enriquecimiento ilícito*, tipificado en el art. 279 del COIP y, en consideración a que, según lo que indican los agentes, uno de los aprehendidos es funcionario público, se formulan cargos también por el delito de *lavado de activos*, tipificado en el art. 317 num. 1 del COIP (concurso real de infracciones). Con la finalidad de garantizar la comparecencia de los procesados al proceso y al cumplimiento de una eventual pena, la Fiscalía solicita se dicte en contra del procesado (accionante en este *hábeas corpus*) la medida cautelar prevista en el art. 522, numeral 6 del COIP pues, en este caso,

no se justifica la procedencia de los USD \$ 589.630 que se encontraron en la vivienda; se presume que los procesados son presuntos autores directos de la infracción y existe un riesgo procesal de fuga debido a que los procesados manejan enormes cantidades de dinero con las que pueden irse del país, además existe un concurso real de infracciones con una penalidad muy severa, ya que la pena es superior de 1 año.

(e) Una vez que se escucha a las partes procesales en la audiencia y se analiza el parte policial, el juzgador notifica el inicio de instrucción fiscal. Con respecto a la prisión preventiva que la Fiscalía solicita para el señor Hernán David Párraga Saavedra, señala que, conforme con el art. 534.4 del COIP, se hace conocer al juzgador que existen elementos de convicción suficientes dentro del parte policial sobre la existencia de una gran cantidad de dinero y del decomiso de varios cilindros de papel moneda con billetes de USD 50, 20, 10 y 5, decomiso de papel moneda de USD 2 que suman USD 180.000, 350.000, 370.200, 40.000, laptops, computadoras de escritorio, vehículos y una motocicleta. Por tanto, al existir elementos suficientes sobre el cometimiento de un delito de ejercicio público en donde las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y, al tratarse de una pena mayor al año, se dicta la prisión preventiva para Hernán David Párraga Saavedra.

(f) Mediante auto de 25 agosto de 2025, el juez se inhibe de conocer la presente causa en razón del *territorio y especialidad*, conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 07-2023 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 31 de mayo de 2023, donde se dispone en el art. 1, literal b) *“Todos los procesos penales, iniciados con posterioridad al 09 de diciembre de 2022, corresponde su conocimiento a la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado”*, en concordancia con el art. 129.9 del COFJ.

(g) Mediante auto de 4 de septiembre de 2025, las 16h15 el doctor Renán Eduardo Andrade, juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, avoca conocimiento de la presente causa la que se encuentra en etapa de instrucción.

4.3.3. En este contexto, queda claro que nos encontramos frente a un *hábeas corpus* correctivo que busca verificar si existe o no un agravamiento ilegal, ilegítimo o arbitrario de las formas o condiciones de la detención del legitimado activo con respeto a sus derechos a la vida, integridad personal y salud, por lo que, este Tribunal Constitucional se pronunciará sobre ellos, así:

4.3.4. Conviene indicar que, la Corte Constitucional es enfática en indicar que, para que esta garantía sea efectiva, el juez constitucional debe realizar un *análisis integral*, en primer lugar, alrededor de

toda la privación de la libertad, que comprende: (i) un examen de la totalidad de la prisión preventiva; (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad; y, (iii) el contexto de la persona, en relación a si pertenece a un grupo de atención prioritaria. En segundo lugar, es necesario dar respuesta a las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y audiencia o que sean identificables del relato del accionante, de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de *hábeas corpus* y que, en este caso, se circunscriben a la provisión de los servicios de salud y el respeto a su integridad (sentencias Nos. 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020; 2533-16-EP/21°, 28 de julio de 2021, párr. 52; 2583-19-EP/23, 20 de septiembre de 2023, párr. 26-27; y, 554-20-EP/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 46-47).

4.3.5. En este orden de ideas, corresponde realizar un examen integral y completo alrededor de la privación de la libertad del legitimado activo, principalmente, en lo que respecta al proceso penal No. 09U03-2025-00711, por los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos, al existir un concurso real de tales delitos. Al respecto, queda claro, conforme se desprende del sistema SATJE, que a la persona procesada se la aprehende en el contexto de un operativo anti delincuencia denominados ^a Apolo 3.0° en el que, se procede al registro de un inmueble en cuya habitación se encontraba el señor Hernán David Párraga Saavedra conjuntamente con la señora Yomaira Alexandra Carpio Plúas y, en el closet, una maleta que contenía gran cantidad de fajos de papel moneda de diferentes denominaciones que superan los USD \$ 589.630 que se incautan, así como se decomisan varios celulares y computadoras portátiles y de escritorio y ubican dos vehículos y una motocicleta, al no justificarse su procedencia.

4.3.6. Sobre el particular, se puntualiza que se trata de un caso ^a grave° y ^a complejo° que se sigue por los delitos de *enriquecimiento ilícito*, tipificado en el art. 279 del COIP y *lavado de activos*, tipificado en el art. 317.1 del COIP (concurso real de infracciones) en contra del hoy accionante. En la audiencia de calificación de la flagrancia y formulación de cargos del 16 de agosto de 2025, las 05h30 (dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión), el juzgador declara la legalidad de la detención de Hernán David Párraga Saavedra. La Fiscalía da inicio a la instrucción fiscal y formula cargos en su contra, por la presunta autoría de los delitos referidos y con la finalidad de garantizar la comparecencia al proceso y al cumplimiento de una eventual pena, se dicta prisión preventiva conforme con la normativa constitucional y legal vigente, en virtud de que existen elementos suficientes sobre el cometimiento de un delito de ejercicio público de la acción en forma directa por el procesado, pues las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes, por el riesgo inminente de fuga, debido a que maneja enormes cantidades de dinero.

4.3.7. La Corte Constitucional en Sentencia No. 207-11-JH/20¹, sobre el habeas corpus expuso: “(...) 35. De acuerdo con el artículo 89 de la Constitución, el hábeas corpus existe para que una persona pueda recuperar su libertad cuando ha sido privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. (...) 40. En definitiva, el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus. (...) 43. Finalmente, respecto a la noción de privación ilegítima de la libertad, ésta se definió en la sentencia No. 247-17-SEP-CC como “aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”. Respecto a esta definición, se puede observar que la misma no provee un criterio distinto que la diferencie de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria. (...)”² Así también, en la sentencia No. 238-12-SEP-CC³ se observa lo siguiente: “(...) El hábeas corpus, como garantía jurisdiccional que protege de manera exclusiva el derecho a la libertad, tiene como presupuesto la privación de la libertad dispuesta de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de otras personas, así como la existencia de situaciones de riesgo para la vida o la integridad física de las personas que se encuentren privadas de la libertad. (...)”. En aras de reforzar su apreciación, es menester citar la

1 Sentencia No. 207-11-JH/20 dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 22 de julio de 2020, dentro del caso No. 207-11-JH (Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes), pág. 6.

2 Sentencia No. 207-11-JH/20 dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 22 de julio de 2020, dentro del caso No. 207-11-JH (Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes), págs. 8 y 10.

3 Sentencia No. 238-12-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 05 de julio de 2012, dentro del caso No. 1376-11-EP, pág. 5.

siguiente definición expedida por la referida Corte Constitucional, en sentencia No. 247-17-SEP-CC⁴, que esclarece: *"(...) Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. (...)°*. De lo expuesto corresponde afrontar los criterios de ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad al caso concreto y de ello tenemos: **a).- Sobre la ilegalidad.-**

Para analizar este punto, es necesario dejar en claro que a este Tribunal le corresponde únicamente verificar la legalidad a la luz de los preceptos constitucionales, entre ellos los fijados por la Corte Constitucional dentro de sus sentencias No. 207-11-JH/20 y 247-17-SEP-CC, por lo que remontándonos a los aspectos materiales y formales de la privación de la libertad en este proceso, se tiene que el señor Hernán David Parraga Saavedra está privado de su libertad por efecto del debido proceso llevado a cabo conforme obra del mérito procesal, de todo lo cual, se puede advertir que se cumplieron los protocolos y tiempos que exige la aprehensión o detención de una persona, así como los parámetros previstos en el ordenamiento jurídico. En tal virtud y desde la óptica constitucional, se tiene que la privación de libertad se apega a Derecho, al cumplir todas las disposiciones impuestas para tales casos, en estricto apego al marco jurídico y por tanto, es legal. **b).- Sobre la arbitrariedad.-**

Conforme la apreciaciones vertidas por la Corte Constitucional, se entiende que la privación de la libertad puede devenir en arbitraria cuando, pese a que se hayan observado las disposiciones legales, la privación de libertad responda únicamente a la voluntad o capricho de la autoridad que la dictó; de manera que, enfocándonos en el caso de estudio, es preciso indicar que conforme fue señalado con antelación, de los recaudos procesales se advierte que el legitimado activo se encuentra privado de la libertad como consecuencia de la medida cautelar personal que busca garantizar su comparecencia a todas las etapas del proceso penal y no responde al capricho del juzgador tanto más que el proceso sigue su cauce regular. **c).- Sobre la ilegitimidad.-** Finalmente, en lo referente a la ilegitimidad, se tiene que la privación de libertad fue dispuesta por el abogado Goethe Adrián Vélez Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia Penal con sede en la parroquia Satélite La Aurora, cantón Daule, provincia del Guayas, quien fue legal y debidamente sorteado para el efecto conforme se desprende del acta de sorteo de 16 de agosto de 2025, a las 04h22, que obra dentro del proceso No. 09U03-2025-00711, el cual ha sido verificado por este Tribunal en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) en ejercicio de la tutela judicial efectiva propia de las atribuciones de los suscritos juzgadores en virtud de que dicho portal

4 Sentencia No. 247-17-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 09 de agosto de 2017, dentro del caso No. 0012-12-EP, pág. 18.

informático público respalda fidedignamente la información de la causa penal seguida en contra del procesado, toda vez que no ha sido posible corroborar las actuaciones del proceso ordinario, debido a la falta de documentación aportada en la presente acción constitucional; en ese sentido, se advierte que la legitimidad del juez sustanciador ha sido radicada en cuanto a su jurisdicción y competencia, luego de llevar a cabo la respectiva audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos el mismo día sábado 16 de agosto de 2025, desde las 05h30, en la que el referido magistrado impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva al considerar que existían suficientes elementos de convicción sobre el cometimiento del delito de acción penal pública que le fue imputado. En consecuencia, se tiene que el prenombrado juez actuó con plena potestad y competencia (en razón de la materia, grado, territorio, fuero y tiempo), toda vez que dentro de sus funciones jurisdiccionales se encontraba la de calificar la flagrancia de los hechos puestos a su conocimiento, dar paso o no a la formulación de cargos por parte de Fiscalía, e imponer las medidas cautelares que estime pertinentes en aras de garantizar la continuidad del proceso penal, contando con la participación del procesado en todas sus etapas, de esta manera, se observa que la privación de libertad goza de suficiente competencia por parte del juzgador que la decretó y por lo tanto, es legítima.

4.3.8. Ahora bien, corresponde analizar el contexto integral de la persona privada de libertad (PPL) y las condiciones en las cuales se encuentra pues, en este caso, conviene puntualizar que el procesado (accionante), pertenece a un grupo de *atención prioritaria*^o, conforme con lo que prescribe el art. 35 de la CRE (encontrarse privado de la libertad), el cual también demanda protección *prioritaria*^o del Estado a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, frente al presunto menoscabo grave a sus derechos vulnerados inherentes a la *integridad, y salud* por situaciones de maltratos, trato inhumano o degradante, que se producen dentro del CPL Guayas No. 1, por parte de miembros de las FFAA, conforme con lo que dispone tanto la normativa internacional como interna, por lo que, en este contexto, este Tribunal se pronuncia con respecto a la petición concreta del legitimado activo.

4.3.9. En la especie, queda claro que tanto los representantes del Centro de Privación de Libertad y el SNAI, en coordinación con el MSP, así como los miembros de las FFAA en un contexto de estado de excepción, tienen la obligación de garantizar a las PPL bajo su custodia, los derechos a la *integridad personal* (art. 66.3 de la CRE) en un sentido amplio que comprende a las dimensiones física, psíquica, moral, sexual y salud, las cuales son complementarias e interdependientes entre sí y no pueden ser segmentadas (conforme a las ya referidas sentencias de la CC Nos. 365-18-JH/21, 17-18-SEP-CC, de 10 de enero de 2018). Además, dicha norma establece *prohibiciones expresas* frente a formas de vulneración de la integridad personal, como es la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

4.3.10. Corresponde, en primer término, analizar los hechos a la luz de la Constitución y verificar la vulneración a los derechos a la *salud e integridad física* de la PPL David Párraga Saavedra dentro del CPL en el que se encuentra recluso. Para el efecto, se consideran los medios de prueba incorporados para demostrar los hechos que se alegan, señalados detalladamente en los ítems **1.4.2.** y siguientes de esta sentencia referentes a: el oficio que remite el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH) al Defensor de Pueblo, ante la denuncia que presenta Abraham Antonio Aguirre García por tortura el 28 de agosto de 2025, 6 fotografías que proporcionan los familiares donde aparecen las marcas producto de la supuesta tortura al señor Párraga Saavedra, el oficio que elaboran dos miembros de la policía nacional, en que consta el informe técnico de riesgo ^anormal^o del bien inmueble en donde se cumpliría el arresto domiciliario el legitimado activo, y el Informe de valoración médica de la doctora Sara Bone Conforme, Médico General de Consulta Externa del Policlínico.

4.3.11. En particular, con respecto al informe médico que se incorpora como prueba en la audiencia de *habeas corpus*, luego de varias insistencias por parte del Tribunal de instancia, se refiere que el legitimado activo tiene un diagnóstico previo de hipertensión arterial. En el examen físico se evidencia la presencia de *hematomas* en flanco izquierdo, espalda, tórax, brazos, piernas y región glútea, acompañados de dolor. Además, tos seca con ligera expectoración, pues en la consulta refiere haber sido agredido por personal uniformado. **Diagnóstico:** traumatismo superficial múltiple y amigdalitis aguda inespecífica. **Plan de tratamiento:** hidratación, control de presión arterial por una semana, estudios de laboratorio, radiografía de tórax y tratamiento farmacológico.

4.3.12. Luego de que contesta las preguntas que se formulan a la galena en la audiencia de *habeas corpus* se establece que: **(a)** La PPL Hernán David Párraga Saavedra es paciente atendido por la doctora Sara Bone en el Policlínico. **(b)** La referida doctora no emite un certificado de incapacidad física, sino realiza una ^avaloración médica^o. **(c)** Los ^ahematomas^o que se observan en el paciente son de carácter *moderado*, aunque se evidencian en varias zonas del cuerpo. **(d)** Los hematomas tienen un tiempo de evolución de, aproximadamente, una semana, debido al color violáceo que presentan. **(e)** Las lesiones que se observan en la consulta corresponden a las que se muestran en las fotografías que presenta la defensa del accionante e incluso con las que muestra el accionante en audiencia al momento de retirarse la camisa.

4.3.13. Por su parte, el Ministerio de Defensa en la audiencia de *habeas corpus* se circunscribe a indicar que la intervención de la FFAA se contrae a precautelar la seguridad y el orden en los CPL y que la investigación de actos de tortura corresponde a la Fiscalía en el ámbito penal ^asin que sea

obligación de las FFAA presentar pruebas para demostrar la inexistencia de tortura°. Es decir, dicho organismo omite suministrar algún tipo de información, pese al requerimiento expreso constante en el auto de 3 de septiembre de 2025, las 17 h 36 (fs. 30 a 33) en cuyo numeral 5.3. se solicita a los legitimados pasivos y, numeral 8 (informes solicitados) que dispone que los legitimados pasivos y funcionarios públicos para mejor resolver, deben comparecer a la audiencia o, en su defecto deben presentar informes correspondientes en el que justifiquen su actuación.

4.3.14. De forma complementaria, el numeral 4 del art. 51 de la CRE reconoce el derecho de las PPL a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los CPL lo cual, es una obligación estatal que se deriva de su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las PPL. Por lo tanto, el obstaculizar o impedir la accesibilidad de las PPL a los servicios o tratamientos médicos, constituye una afectación directa al derecho a la salud. Es un hecho no controvertido de que la atención médica a la PPL se realizó después de una semana de los hechos relatados por el legitimado activo.

4.3.15. En el caso concreto, con relación a la vulneración al derecho a la *salud* conviene indicar que de autos consta: **(a)** Providencia de 29 de agosto de 2025, las 16h55 (fs. 11 a 13), por la que el Tribunal de instancia, en el numeral 5.1., requiere al SNAI y CPL Guayas No. 1 que dispongan al departamento médico del CPL, en coordinación con el MSP, que elabore una valoración médica integral al señor Hernán David Párraga Saavedra, que establezcan un diagnóstico, pronóstico y tratamiento, dentro del plazo de 24 horas. **(b)** Auto de 3 de septiembre de 2025, a las 15h59 (fs. 26), en el que se insiste por segunda ocasión, por el término de 24 horas, que el departamento médico del CPL, en coordinación con el MSP, realice lo que ordena la providencia antes indicada. **(c)** Providencia de 3 de septiembre de 2025, a las 17h36 (fs. 30 a 33) en la que se insiste al SNAI y CPL Guayas No. 1, en vista de que no se ha dado cumplimiento a la valoración médica, que dispongan al departamento médico del CPL que elabore la valoración médica integral de la PPL.

4.3.16. Por otra parte, mediante Oficio No. SNAI-CPLPGV1-TS-2025-1396-O, de 1 de septiembre de 2025 (fs. 64 a 66) se evidencia que el CPL Guayas No. 1 gestiona una salida del pabellón al policlínico para que la PPL pueda recibir atención médica; no obstante, conforme a lo que se señala en la audiencia de *hábeas corpus* el Abg. Jorge San Andrés Mendoza, en representación del Dr. Byron Ávila Camacho, Director del CPL Guayas No. 1, dicha atención médica no se efectúa, ya que en el Pabellón No. 5 los ^a militares° no permitieron la salida de ninguna PPL ese día. Por tal razón, se solicitó al área de Trabajo Social que elaborará el informe respectivo y deje constancia de esta situación, de lo cual no existe pronunciamiento expreso o prueba del Ministerio de Defensa que

justifique o contradiga lo dicho.

4.3.17. En virtud de lo expuesto, en atención a los elementos probatorios, en especial el *informe de valoración médica*, de 4 de septiembre de 2025, que emite la Dra. Sara Bone Conforme, Médico General de Consulta Externa del Policlínico, que cobra especial relevancia frente a otros elementos probatorios, de cuyo examen físico evidencia la presencia de *“hematomas”* en flanco izquierdo, espalda, tórax, brazos, piernas y región glútea, acompañados de dolor en el paciente (legitimado activo) cuyo diagnóstico es *“traumatismo superficial múltiple”*, así como las preguntas que se formulan a la galena en la audiencia de *hábeas corpus* quien aclara que realiza un examen de *“valoración médica”* mas no emite un certificado de incapacidad física en el que se advierte la presencia de *“hematomas de carácter moderado”* en varias zonas del cuerpo y que las *“lesiones”* que se observan en la consulta corresponden con las que muestra la persona afectada en la audiencia al momento de *retirarse la camisa*, y pese a los requerimientos continuos del Tribunal de instancia, conllevan a inferir a este Tribunal Constitucional de Apelación como ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, ratificados por el CPL y por el SNAI, respecto a que las FFAA no brindaron facilidades para que el accionante pueda salir para obtener la atención médica que se había requerido, siendo este un derecho constitucional.

4.3.18. Por lo expuesto, como parte de nuestro deber de motivar las resoluciones de *hábeas corpus* conforme con los parámetros previstos por la Corte Constitucional y de valorar según el estándar probatorio de *“mayor probabilidad”* en el contexto de los hechos que alega el accionante o afectado, considerando los elementos que aporta la parte accionada (CCE, sentencia No. 39-21-JH/25 y acumulados, 9 de enero de 2025, párr. 66), este Tribunal Constitucional determina que, si bien existe vaguedades en los hechos relatados por el legitimado activo, de la valoración del acervo probatorio practicado conforme con la Constitución y frente a las dudas razonables, pondera la valoración del caso a favor de la PPL, por tanto, debe estarse a la consecuencia jurídica que esto conlleva, esto es la vulneración a la *salud e integridad física* del señor Hernán David Párraga Saavedra puesto no existe prueba en contrario conforme es deber procesal la inversión de la carga de la prueba imputable a las entidades estatales .

4.3.19. Este Tribunal de Apelación Constitucional también ha verificado la vulneración al derecho a la *salud* del legitimado activo, de conformidad con lo que señala la CC en sentencia No. 98-23-JH/23, *“para que se brinde información fidedigna y oportuna respecto a las condiciones de salud en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, el MSP conjuntamente con el SNAI, deberán informar inmediatamente al juez que conoce de la garantía respecto a la condición médica del*

accionante y/o beneficiario actualizada, lo que brindará al juez constitucional una mejor perspectiva para resolver la causa° y, en el presente caso, pese a los continuos requerimientos del Tribunal de instancia (3) al SNAI y CPL Guayas No. 1 que dispongan al departamento médico del CPL en coordinación con el MSP, la elaboración de una valoración médica integral al señor Párraga Saavedra que establezca un diagnóstico, pronóstico y tratamiento no se da cumplimiento a esta disposición. Por el contrario, mediante Oficio No. SNAI-CPLPGV1-TS-2025-1396-O, de 1 de septiembre de 2025 (fs. 64 a 66) recién se evidencia que el CPL Guayas No. 1 gestiona una salida del pabellón al policlínico para que la PPL pueda recibir atención médica. No obstante, conforme con lo que señala la defensa técnica del Director del CPL Guayas No. 1 en la audiencia de *hábeas corpus* se manifiesta que dicha atención médica no se efectúa, porque los *“militares”* no les permitieron la salida de ninguna PPL ese día, por lo que se solicitó al área de Trabajo Social que elaborará el informe respectivo y deje constancia de esta situación. Es recién en la audiencia de *hábeas corpus* que se incorpora el informe de valoración médica de 4 de septiembre de 2025, de la Dra. Sara Bone, médico general de Consulta Externa del Policlínico, pese a las varias insistencias del Tribunal.

4.3.20. Vale la pena insistir que, en la audiencia de *hábeas corpus* los representantes del CPL Guayas No. 1, SNAI y MSP se han pronunciado sobre la vulneración alegada por la PPL respecto a su derecho a la salud, cuando afirman que, a partir de la emisión del Decreto Ejecutivo No. 218, el control total de los pabellones, que incluye las llaves y la autorización de ingreso y salida se encuentra bajo la responsabilidad exclusiva de las FFAA, por lo que, el detrimento a la salud de la PPL, al haber sido atendido más de una semana después de la supuesta *“agresión”*, no es su responsabilidad, pues *“es deber del Estado proteger al individuo y preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles su integridad y salud”* (Corte Constitucional, sentencia No. 2622-17-EP/21, de 10 de noviembre de 2021. párr. 104, citada en la sentencia 752-20-EP/21, párr. 72).

4.3.21. Por último, con relación a la petición de **sustitución de la medida cautelar** de prisión preventiva por *arresto domiciliario* debido a que se encontraría en un contexto de riesgo inminente, conviene indicar que, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva a la PPL deviene de un proceso penal que, conforme quedó señalado, se la realiza sobre la base de los preceptos constitucionales y legales pertinentes, pues se emite por autoridad competente, verificados que han sido, el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el art. 534 del COIP y, a base de la solicitud fundamentada del fiscal a cargo del caso, conforme con el art. 520.2 del COIP, por lo que, en el caso *sub júdice* el juzgador adoptó la medida con una mínima fundamentación suficiente (sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61), en la que se demostraba que, sin la medida cautelar peligraba el *“buen desenvolvimiento del juicio”* pues existe inminente riesgo de evasión. (CC:

^asentencia No. 7-18-JH y acumulados/22°, párr. 149), por lo cual no corresponde a este Tribunal constitucional de alzada alterar la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta por la autoridad competente y de ello se niega la pretensión de arresto domiciliario.

4.3.22. Con respecto a la petición del legitimado activo de ser recibido en audiencia, al respecto, esta Sala considera necesario dejar sentado que, la LOGJCC prevé de manera expresa en el segundo inciso del art. 24, que convocar a una audiencia dentro de un recurso de apelación de garantía constitucional, es facultativo de los juzgadores y, no es una obligación, así se desprende de su parte pertinente: ^a ¼ *De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia*°.- También, la sentencia 1414-13/EP/21 de 25 de agosto de 2021 emitida por la Corte Constitucional, establece: ^a 50. *De la norma transcrita, para esta Corte queda claro que es facultativo del Tribunal que conoce la apelación de la acción de hábeas corpus convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente. Esto último ocurrió en el presente caso, por tanto esta Corte no encuentra que se haya producido la vulneración alegada*° (El resaltado pertenece a la Sala).- Esta Sala Constitucional, en consecuencia, resolverá sobre el mérito del expediente.

5. Reparación integral

5.1. El art. 86.3 de la CRE establece que, de existir una violación de derechos constitucionales, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral. Por su parte, el art. 18 de la LOGJCC señala: *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud*°.

5.2. Sobre la base de las prenombradas normas jurídicas y motivación expuesta anteriormente, esta Sala de Apelación dispone, la siguiente reparación integral:

(a) Con respecto a la *salud e integridad personal*, se dispone: 1.- Que en el plazo de cinco (5) días todas las instituciones estatales responsables, esto es: Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa,

Ministerio de Salud Pública, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) y Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, realicen una investigación de los hechos denunciados, e inicien las acciones administrativas correspondientes, lo cual pondrán en conocimiento inmediato del Tribunal Constitucional de instancia, responsable de la ejecución del fallo, bajo prevenciones legales. 2.- Conforme con la realidad procesal, esta Sala Constitucional conforme la debida diligencia, y a fin de evitar posibles actos de violencia futuros o de amenaza, en consideración de que el SNAI es el órgano encargado para la administración de los Centros de Privación de Libertad (arts. 672 y 673 COIP), dispone que en el término de cinco (5) días dicho organismo, en el marco de sus competencias y atribuciones, analice la situación en que se encuentra la PPL y disponga, de ser el caso, el traslado a otro centro penitenciario bajo su control y responsabilidad, atendiendo los criterios que la Corte Constitucional⁵ y aquellos que el ordenamiento jurídico le impone, para lo cual las entidades estatales involucradas brindarán las facilidades correspondientes en atención al principio de coordinación (art. 226 CRE).

(b) El Ministerio de Salud Pública (MSP), en coordinación con el SNAI, CPL Guayas No. 1 y Fuerzas Armadas, bajo el principio constitucional de coordinación, presten las facilidades para que en un término improrrogable de cinco (5) días contados desde la notificación de este fallo, de forma prioritaria e inmediata, se brinde la atención a la salud física y psicológica del privado de la libertad Hernán David Párraga Saavedra, ya sea en el propio CPL donde se encuentra detenido o, en un Centro de Salud de la Red del MSP, lo que incluye su atención médica oportuna, tratamientos, exámenes, y medicamentos que ameriten.

(c) Oficiese a la Fiscalía General del Estado, a fin de que impulse las investigaciones correspondientes sobre los hechos en los que habría estado comprometida la integridad personal del accionante e informe a los jueces de instancia constitucional sobre los avances de dichas investigaciones en el término de 30 días.

(d) Oficiese a la Defensoría del Pueblo a fin de que haga el seguimiento presencial del cumplimiento de esta sentencia por parte de los organismos involucrados, para lo cual presentará cada mes ante el Tribunal Constitucional de instancia, un informe de cumplimiento de las medidas aquí dispuestas, el mismo que obedecerá a las visitas que tiene que realizar para el efecto, las cuales además serán demostradas de la forma que mejor considere el funcionario que se designe para el efecto, hasta que se resuelva la situación jurídica del señor Hernán David Párraga Saavedra, en la justicia ordinaria.

(e) Los jueces de instancia constitucional estarán a cargo de velar por el cumplimiento responsable y

5 entre otros, la Sentencia 39-21-JH/25 de 09 de enero de 2025 (párrs. 72, 73, 81)

seguimiento de lo dispuesto en esta sentencia.

6. DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuando como jueces constitucionales, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

6.1 ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación que plantea el abogado Andrés David González Quinde, a nombre del señor Hernán David Párraga Saavedra, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

6.2. DECLARAR la vulneración de los derechos constitucionales a la salud e integridad del legitimado activo conforme la motivación expuesta en esta sentencia.

6.3. DISPONER se dé cumplimiento de esta sentencia con atención a los mecanismos de reparación ordenados por esta Sala Constitucional.

6.4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 86, numeral 5 de la CRE, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

6.5. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

6.6. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 16 de octubre del 2025, las 16h27. Me aparto del fallo de mayoría con voto concurrente, exclusivamente desde el numeral 5 del mismo. En su lugar, considero que debe señalarse la siguiente:

5. Reparación integral

5.1. El art. 86.3 de la CRE establece que, de existir una violación de derechos constitucionales, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral. Por su parte, el art. 18 de la LOGJCC señala: *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.*

5.2. Sobre la base de las prenombradas normas jurídicas y motivación expuesta anteriormente, esta Sala de Apelación dispone, la siguiente reparación integral, además de aquello ya dispuesta en el fallo de instancia:

(a) Con respecto a la *salud e integridad personal*, se dispone: 1.- Que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de este fallo constitucional, todas las instituciones estatales responsables, esto es: Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud Pública, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) y Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, realicen una investigación de los hechos denunciados, e inicien las acciones administrativas correspondientes, lo cual pondrán en conocimiento inmediato del Tribunal Constitucional de instancia, responsable de la ejecución del fallo, bajo prevenciones legales.

(b) El Ministerio de Salud Pública (MSP), en coordinación con el SNAI, CPL Guayas No. 1 y Fuerzas Armadas, bajo el principio constitucional de coordinación, presten las facilidades para que en un término improrrogable de cinco (5) días contados desde la notificación de este fallo, de forma prioritaria e inmediata, se brinde la atención a la salud física y psicológica del privado de la libertad Hernán David Párraga Saavedra, ya sea en el propio CPL donde se encuentra detenido o, en un Centro de Salud de la Red del MSP, lo que incluye su atención médica oportuna, tratamientos, exámenes, y medicamentos que ameriten.

(c) Oficiése a la Defensoría del Pueblo a fin de que haga el seguimiento presencial del cumplimiento de esta sentencia por parte de los organismos involucrados, para lo cual presentará cada 2 meses ante el Tribunal Constitucional de instancia, un informe de cumplimiento de las medidas aquí dispuestas, el mismo que obedecerá a incluidas las visitas que tiene que realizar para el efecto, las cuales además serán demostradas de la forma que mejor considere el funcionario que se designe para el efecto, hasta que se resuelva la situación jurídica del señor Hernán David Párraga Saavedra, en la justicia ordinaria.

(d) Los jueces de instancia constitucional estarán a cargo de velar por el cumplimiento responsable y seguimiento de lo dispuesto en esta sentencia.

6. DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional

de Justicia, actuando como jueces constitucionales, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

6.1 ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación que plantea el abogado Andrés David González Quinde, a nombre del señor Hernán David Párraga Saavedra, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

6.2. DECLARAR la vulneración del derecho constitucional a la salud y en conexión el derecho a la integridad del legitimado activo conforme la motivación expuesta en esta sentencia.

6.3. DISPONER se dé cumplimiento de esta sentencia con atención a los mecanismos de reparación ordenados por esta Sala Constitucional.

6.4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 86, numeral 5 de la CRE, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

6.5. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

6.6. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LIGIA MARISOL
MEDIIVILLA**



274724217-DFE

Juicio No. 09501-2021-00048 RESOLUCION 711-2025

**JUEZ PONENTE: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE) (E)**

AUTOR/A: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 16 de octubre del
2025, las 16h43.

Resolución de fácil lectura

La Sala especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio sustentado en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, ha considerado que en la forma que ha sido propuesto el recurso, no se ha producido una falta de aplicación de las normas sustantivas que acusa. En tal virtud, ha resuelto no casar el fallo recurrido.

VISTOS.- El señor Washington Romeo Guacho Alemán en compañía de su abogado patrocinador, Victor Hugo Vélez Oleas, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado el 4 de agosto de 2021, a las 17h18, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2021-00048.

1.- Competencia.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (léase también CRE); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (léase también COFJ) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (léase también COGEP). **1.2.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. **1.3.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DIEGO PATRICIO
GORDILLO
CEVALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
0501385058

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

artículo 185 numeral 1 del COFJ. **1.4.-** Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 13 de mayo de 2025, a las 16h41 (fj. 20 exp. Casación), se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; no obstante, a través del acta de sorteo de 01 de julio de 2024, a las 14h00, se encargó al Dr. Diego Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, el despacho del Dr. José Suing Nagua, a partir del 03 de julio de 2024, asumiendo la calidad de Juez Nacional Encargado y consecuentemente la ponencia de la presente causa. **1.5.-** En tal virtud, según lo que dispone el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal en su actual integración es el conformado por los doctores Diego Gordillo Cevallos, Juez Nacional Encargado, Ponente; Gustavo Durango Vela, Juez Nacional Encargado; y, Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

2.- Validez procesal.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día 13 de octubre de 2025, a las 14h45.

3.- Antecedentes procesales.- 3.1.- Objeto de la controversia.- De la sentencia de instancia se desprende que la controversia radica en: *“Determinar si el procedimiento de ejecución coactiva No. 175-2019 adolece de nulidad por omisión de las solemnidades 1 y 4 del Art. 165 del Código Orgánico Tributario, esto es, Legal intervención del funcionario ejecutor y aparejar la coactiva con títulos de créditos válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas, que han sido alegadas por el actor en su demanda.”*. (fs 211 vuelta expediente de instancia). **3.2.- Resolución impugnada.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en el fallo antes referido resolvió: *“DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO, seguido por el señor WASHINGTON ROMEO GUACHO ALEMÁN, por sus propios derechos; en contra del PROCESO COACTIVO N° 175-2019 iniciado con el auto de pago contenido en la PROVIDENCIA N°SENAE-DJJG-2019-2196-PV de fecha 21 de agosto de 2019 y suscrita por la Directora de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”*. (fs. 213 vuelta expediente de instancia). **3.3.- Recurso de casación.-** Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2021, 13h46, el señor Washington Romeo Guacho Alemán por sus propios y personales derechos, y en compañía de su abogado patrocinador, interpone recurso de

casación en contra del fallo antes referido, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación del artículo 76 Código Orgánico Tributario, artículo 70 numeral 2 y de las Disposiciones Derogatorias Octava y Novena del Código Orgánico Administrativo y del artículo 226 de la Constitución de la República. **3.4.- Calificación.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 30 de agosto de 2021, a las 09h15, en los términos de los artículos 266 y 269 del COGEP y dispuso elevar el expediente a la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **3.5.- Admisión.-** En auto 14 de enero de 2025, las 10h29, la doctora Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga en su calidad de Conjueza de la Sala dispuso a la parte recurrente que aclare y complete su recurso en un término de cinco días. (fs. 7-9 vuelta expediente de casación). Posteriormente, el recurrente da cumplimiento con lo solicitado mediante escrito presentado el 20 de enero de 2025, a las 11h59. (fs. 11-13 expediente de casación). Finalmente, en auto de 24 de enero de 2025, las 9h04, la referida Conjueza de la Sala, resolvió admitir el recurso de casación propuesto en los siguientes términos: *“Y, en torno a la segunda formalidad solicitada en el numeral 1.2.4 de la providencia precedente, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 268 del COGEP activada por él, bajo el yerro de falta de aplicación de normas derecho sustantivo se observa el requisito del numeral 4 del artículos 267 ibídem, toda vez que, establece las normas a aplicarse a los hechos materia de la Litis, que no habrían sido aplicadas por el juzgador artículos 76 del CT; 70.2, Disposiciones Derogatorias Octava y Novena del COA y 226 de la CRE, y que fueron delimitadas como infringidas en observancia de la formalidad del numeral 2 del artículo 267 del referido cuerpo legal, así mismo sustenta las razones por las cuales estima debían ser aplicadas; determina la norma aplicada por el juzgador y también sustenta la incidencia del cargo en la sentencia recurrida, lo que da cuenta el cumpliendo de dicha formalidad legal. 3. Decisión. Por lo que, en base a lo analizado, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 270 del COGEP, se ADMITE el recurso de casación planteado por el recurrente señor Washington Romeo Guacho Alemán (...).º.* (fs. 15 - 16 vuelta expediente de casación).

4.- Fundamentación del recurso de casación.- 4.1.- La casacionista para fundamentar su recurso menciona que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, no posee ninguna norma jurídica que diga que los Directores Distritales poseen la atribución de delegar sus funciones. En este aspecto expone que debemos recordar que el mencionado Código en su artículo 103 indica que en todo lo que no se halle expresamente previsto en el COPCI, se aplicarán las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas o adjetivas. Por tanto, señala que el COPCI remite directamente como norma supletoria al Código Orgánico Tributario y el mencionado Código

en su artículo 76 es claro que la única posibilidad para que las autoridades tributarias renuncien a su competencia y la deleguen se configura cuando la ley de manera expresa lo permita, lo que es coherente con la máxima del Derecho público que indica: ^aEn Derecho Público lo que no está expresamente permitido está prohibido", lo que significa que se pueden ejecutar únicamente los actos que la ley expresamente permite. (fs. 219 expediente de instancia). **4.2.-** Menciona que este principio se encuentra recogido en el artículo 226 de la Constitución que afirma que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; es decir, recoge el principio del Derecho Público citado. Así indica que el conjunto de normas mencionadas, enuncian de manera clara que la facultad de delegación para ser válida debe constar de manera expresa en una norma jurídica con rango de Ley que la autorice para el caso de los Directores Distritales dicha norma no existe. (fs. 219 expediente de instancia). **4.3.-** A continuación se refiere a la imposibilidad de los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para delegar sus competencias y señala que para aclarar este punto toma como referencia lo que manifiesta el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones relativo a las competencias del Director General. El citado cuerpo normativo determina en su artículo 216 las competencias de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE); pero en lo que refiere a nuestra explicación debemos citar concretamente lo manifestado en el último párrafo del artículo mencionado que indica: "Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: Todas las atribuciones aquí descritas serán delegables, con excepción de las señaladas en el literal l). En caso de ausencia o impedimento temporal de la Directora o el Director General lo subrogará en sus funciones la servidora o el servidor establecido conforme a la estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.º". El articulado citado es claro al determinar que el Director General del SENAE si puede delegar funciones; sin embargo, no existe una norma jurídica que reconozca a los Directores Distritales la misma atribución, por lo cual, toda delegación emitida por dicha autoridad es ilegal, lo que desemboca de manera necesaria en que todos los actos emitidos por los supuestos delegados son ilegales y nulos de nulidad absoluta. (fs. 220 expediente de instancia). **4.4.-** De esta manera menciona que al entrar en vigencia el Código Orgánico Administrativo se aclaró normativa de menor jerarquía que planteaba el reconocimiento a ciertas autoridades para tener la facultad de delegar. Al respecto la otra norma cuya inaplicación se ha denunciado deja claro que dentro del contenido de la delegación debe constar la atribución que posee el delegante para delegar el ejercicio de sus funciones, que como ya lo ha evidenciado en el caso de los Directores Distritales del SENAE, no existe. Señala que basta con leer la "Delegaciónº realizada por el Director Distrital de Guayaquil para encontrar que no existe la determinación de la norma que le permita al Director Distrital de Guayaquil delegar sus

competencias, pues, como ha explicado dicha atribución no existe. En ese sentido indica que si prestan atención al texto de dicha Delegación se encontrarán con las líneas finales de los considerandos que expresan: "(...) y por no existir disposición legal expresa que prohíba la delegación de atribuciones en materia aduanera, la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Resuelve: (...)". Al efecto, recordemos que el axioma más importante del Derecho Privado en materia contractual indica ^aEn Derecho Privado todo lo que no está prohibido está permitido^o, ese axioma; sin embargo, es incompatible con el Derecho que nos rige en materia tributaria, pues al contrario de la materia civil que pertenece al derecho privado, la materia tributaria pertenece al Derecho Público, que contiene un axioma diametralmente opuesto que indica ^aEn Derecho Público todo lo que no está expresamente permitido, está prohibido^o; este axioma es compatible con todas las normas citadas que rigen las actividades administrativas, tributarias y aduaneras, por lo cual, es evidente que las actuaciones del Director Distrital de Guayaquil al momento de emitir la "Delegación" son contrarias a la ley, pues dicha Autoridad Tributaria Aduanera no posee la atribución de delegar funciones, lo que produce que las actuaciones de los mal llamados ^aDelegados^o carecen de validez legal volviéndose nulas. (fs. 220 y 221 expediente de casación). **4.5.-** La parte recurrente hace hincapié en que la Constitución recoge el axioma de Derecho Público que establece que sólo se puede realizar aquello que se encuentra expresamente establecido en las normas jurídicas. Afirma que el Código Tributario es norma supletoria directa del Código de la Producción y que éste no permite la delegación de competencias si dicha delegación no se encuentra expresamente reconocida en la ley. El Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones no reconoce entre las facultades o atribuciones de los Directores Distritales la facultad de delegar sus funciones, como sí lo hace de manera expresa para su Director General. El Código Orgánico Administrativo derogó las normas que se oponen a lo establecido en dicho cuerpo legal y que el Código Orgánico Administrativo no reconoce a las autoridades la potestad de delegar sus funciones pues determina puntualmente que las delegaciones deben contener la norma que atribuye al delegante la facultad de delegar. Como se ha evidenciado no existe ninguna Ley que otorgue la facultad de delegar sus funciones a los Directores Distritales. Menciona que en base a los argumentos de las normas denunciadas el Tribunal reconoce una legalidad inexistente a las "Delegaciones" emitidas por el Director Distrital de Guayaquil a nombre de la Directora de Asesoría Jurídica como Juez de Coactiva, al Jefe de Sala de Arribo y al resto de servidores del SENA E son inválidas, pues los Directores Distritales de Aduana no poseen la atribución de delegar sus funciones y, por tanto, se configuran las omisiones de solemnidades sustanciales denunciadas, pues de haber aplicado las normas citadas, se verifica que no existe una legal intervención del funcionario ejecutor, así como que los títulos de crédito para la ejecución, al ser suscritos por un servidor que no posee la facultad de suscribirlo, son nulos; por lo cual, el procedimiento de ejecución coactiva es nulo. (fs. 221 y 222 expediente de instancia). **4.6.-** Concluye el

recurso indicando que la Sala al momento de dictar la sentencia, no sólo omite lo determinado en el Código Orgánico Tributario respecto de que las delegaciones deben ser reconocidas por una Ley (como sucede con la facultad de delegar del Director General del SENAE que se encuentra expresamente en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones); sino que reconoce una facultad de delegar funciones a los Directores Distritales que es inexistente, llegando a afirmar que el hecho de que no haya una norma que le faculte a delegar sus funciones, no implica que no lo pueda hacer. En un punto de la sentencia incluso de manera forzada ampara la "capacidad de delegar funciones" supuestamente contenida en el artículo 220 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual, se refiere a los casos de necesidad institucional para funciones operativas que no tienen nada que ver con las delegaciones. (fs. 222 expediente de instancia). **4.7.-** En la aclaración al recurso, señala que el Código Orgánico Tributario en su artículo 76 determina que las competencias administrativas de las autoridades tributarias son irrenunciables y que su delegación solamente es válida cuando se verifique una ley que la prevea. También menciona que el Código Orgánico Administrativo en su numeral 2 del artículo 70 indica que en el contenido de la delegación debe constar la norma que le da la atribución para delegar la competencia que se está delegando y que las Disposiciones Derogatorias Octava y Novena indican que se derogan las normas jurídicas que se opongan a lo determinado en el Código Orgánico Administrativo, derogando tácitamente las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que se opongan a estas disposiciones. Así, también menciona que la Constitución de la República en su artículo 226 recoge el axioma de Derecho Público que establece que sólo se puede realizar lo que se encuentra expresamente permitido, indicando que las Autoridades e Instituciones sólo pueden ejercer las facultades permitidas en la Constitución y la Ley. (fs. 12 expediente de casación). **4.8.-** De esta manera, hace énfasis en que estas normas jurídicas delimitan que la delegación, para ser válida, debe estar recogida en una Ley que le permita a la Autoridad la facultad de delegar sus funciones; que como se lo mencionó, si existe -de conformidad con el inciso final del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para la máxima Autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que es su Gerente General; pero que no existe para los Directores Distritales. Mencionando así que las razones por las cuales se debía aplicar estas normas están atadas precisamente a la verificación de la legal intervención del funcionario ejecutor, toda vez que al suscribir el auto de pago un servidor que no posee la facultad legal de hacerlo, se verifica el incumplimiento de dicha solemnidad sustancial; y, por tanto, se verifica la nulidad del Procedimiento de Ejecución Coactiva. (fs. 12 y 12 vuelta expediente de casación). **4.9.-** Finalmente, la recurrente alega que el vicio alegado incide de manera directa en la decisión tomada, primero porque resuelve el problema jurídico de la litis con una norma que no es compatible para el caso y luego reconoce una facultad de delegación de funciones al Director Distrital de Guayaquil que legalmente es inexistente. Esto produce que se reconozca que el Procedimiento de

Ejecución Coactiva No. 175- 2019 tuvo la legal intervención del funcionario ejecutor, cuando -legalmente hablando- quien ha hecho las veces de funcionario ejecutor es un servidor aduanero que no posee la facultad legal para intervenir en esa calidad. La consecuencia del vicio en la decisión tomada es la declaración de sin lugar de la acción especial y el reconocimiento de la validez de un acto nulo y la continuación de una acción de cobro que es ilegal. (fs. 12 vuelta expediente de casación).

4.10.- Contestación al recurso.- Corrido traslado con el recurso admitido, no se ha dado contestación al recurso interpuesto.

5.- Delimitación del problema jurídico.- 5.1.- En base a los argumentos esgrimidos por el recurrente, corresponde determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación del artículo 76 Código Orgánico Tributario, del artículo 70 numeral 2 y de las Disposiciones Derogatorias Octava y Novena del Código Orgánico Administrativo y del artículo 226 de la Constitución de la República.

6.- Análisis del Tribunal de Casación.- 6.1.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, admitido por la Conjueza de la Sala, analizará las normas acusadas por el recurrente de manera conjunta, en virtud de que se fundamentan en la misma causal y por cuanto los cuestionamientos mantienen la misma línea argumentativa, esto es, la facultad del Director Distrital del SENAE para delegar sus funciones. Al efecto, considera:

6.2.- Caso quinto.- El caso quinto del artículo 268 del COGEP ocurre *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*. **6.3.- La falta de aplicación** *“ Ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.”*¹ **6.3.1.-** Las normas señaladas como infringidas son: **a) Artículo 76 Código Orgánico Tributario.-** *“ Irrenunciabilidad de la competencia.- La competencia administrativa en el*

1 Tolosa Villabona, Luis Armando. *Teoría y Técnica de Casación. Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo*, (Bogotá: Doctrina y Ley, 2008), 359.

ámbito tributario, es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las leyes.°. **b)**

Artículo 70 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.- *“Contenido de la delegación. La delegación contendrá: (...) 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. (...)”*°.

c) Disposición Derogatoria Octava del Código Orgánico Administrativo.- *“A partir del tercer mes, desde la fecha de publicación de este Código en el Registro Oficial, se derogan las normas de rango de ley o aquellas de inferior jerarquía, que contengan disposiciones relacionadas con las especies valoradas.”*

d) Disposición Derogatoria Novena del Código Orgánico Administrativo.- *“Deróganse otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Administrativo.”*

e) Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*°.

6.3.2.- La casacionista para fundamentar su recurso alega, en resumen, que el COPCI no contiene norma jurídica alguna que diga que los Directores Distritales tienen la atribución de delegar sus funciones. Afirma que el artículo 226 de la Constitución de la República y el artículo 76 del Código Tributario enuncian de manera clara que para que la facultad de delegación sea válida, debe constar de manera expresa en una norma jurídica con rango de ley que la autorice, señalando que para el caso de los directores distritales dicha norma no existe. Señala que el COPCI es claro al determinar en su artículo 216 que el Director General del SENA E sí puede delegar funciones; sin embargo, no existe una norma jurídica que reconozca a los directores distritales la misma atribución, por lo cual, toda delegación emitida por dicha autoridad es ilegal y desemboca en que todos los actos emitidos por los supuestos delegados sean nulos. Señala que el Código Tributario que es norma supletoria directa del COPCI y no permite la delegación de competencias sino se encuentra expresamente reconocida en la ley. Finalmente, que los directores distritales de aduana no poseen atribución de delegar sus funciones, por lo tanto, se configuran las omisiones de solemnidades sustanciales denunciadas y se verifica que no existe una legal intervención del funcionario ejecutor, así como, que los títulos de crédito para la ejecución son nulos al haber sido suscritos por un servidor que no tiene facultad para hacerlo.

6.3.3.- Esta Sala especializada en observancia estricta del yerro alegado con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, esto es, error in judicando, inicia el análisis a partir de los hechos probados en única instancia, conforme enseña la técnica casacional. En tal virtud, se observa que del fallo impugnado se desprenden los siguientes hechos probados y relevantes para la resolución adoptada: **i.** El auto de pago

dictado en el proceso coactivo No. 175-2019 mediante providencia No. SENAE-DJJC-2019-2196-PV de fecha 21 de agosto de 2019, ha sido emitido por la Directora de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (fj. 212 vuelta). **ii.** El Tribunal observa que *“[...] mediante Sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, dentro de la causa No. 01501-2013-0078 de fecha 18 de mayo de 2016, declaró la legalidad del acto administrativo consistente en la Resolución Sancionatoria No. SENAE-SZCA-2013-0045-RE, emitido el 21 de junio de 2013, así como la Resolución Sancionatoria No. SENAE-JSPA-2013-0021-RE2, resolución sancionatoria que fue ratificada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17751-2016-0547, constituyéndose dichos actos administrativos en firmes y ejecutoriados, por tanto en títulos ejecutivos válidos y suficientes para la emisión del auto de pago e inicio del correspondiente proceso coactivo No. 175-2019^{1/4}° (fj.213 vuelta) .* **iii.-** La delegación otorgada por el Director Distrital de Guayaquil del SENAE a favor del Jefe de Procesos Aduaneros Sala de Arribo Internacional de Pasajeros y al Subdirector de Zona de Carga Aérea para emitir los actos administrativos en que se fundamenta el auto de pago, *“se hicieron conforme a las resoluciones y normas antes citadas”* (fj. 213 vuelta).

6.3.4.- Con los antecedentes expuestos, corresponde referir, nuevamente, el objeto de la controversia: *“Determinar si el procedimiento de ejecución coactiva No. 175-2019 adolece de nulidad por omisión de las solemnidades 1 y 4 del Art. 165 del Código Orgánico Tributario, esto es, Legal intervención del funcionario ejecutor y aparejar la coactiva con títulos de créditos válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas, que han sido alegadas por el actor en su demanda.”*. Con la finalidad de abordar el análisis de la omisión de la solemnidad constante en el artículo 165 numeral 1 del Código Tributario *Legal intervención del funcionario ejecutor* los juzgadores de instancia en su fallo determinan que: *“En la citada resolución, se indica que el Director Distrital de Guayaquil efectúa delegación de varias de sus facultades a distintas autoridades, señalándose en el ordinal SEGUNDO, la delegación al Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital de Guayaquil de varias atribuciones, detallándose en numeral 2 del referido ordinal, la facultad contemplada en el literal h del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones [que faculta a aperturar sustanciar, imponer o levantar medidas cautelares y cierre o archivo de los procedimientos coactivos]; es preciso señalar que de acuerdo a la Resolución No. SENAE-SENAE-2017-0325-RE en su Art. 3 señala que el ejercicio de la acción coactiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde al Director Distrital o su delegado; resolución que se encuentra amparada en la Ley. El reproche del actor es que no existe norma específica que faculte al Director Distrital de Guayaquil del SENAE a delegar (artículo 218 del COPCI), como sí existe respecto al Director General (artículo 216 del COPCI)... La referencia del actor al art. 216 del COPCI de que el Director General sí puede delegar funciones, y que no existe una norma jurídica que le reconozca*

a los Directores Distritales la misma atribución; sin bien en el Art. 217 se determinan todas las Atribuciones de los Directores Distritales, entre los cuales se encuentran el de ejercer la acción coactiva en nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y que el Art. 158 del Código Tributario determina que la acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores, aun en el supuesto que pueda imponerse a las normas especiales aduaneras, recogidas en el COPCI, en nada implica que dicho funcionario no pueda delegar su atribución). Por las razones expuestas se desestima la alegación de que se ha omitido la solemnidad 1 del Art. 165 del Código Tributario, de Legal intervención del funcionario recaudador.^o. Es de anotar que si bien en el escrito primigenio de casación el recurrente reprocha la invalidez de las delegaciones “[...] emitidas por el Director Distrital de Guayaquil a nombre de la Directora de Asesoría Jurídica como Juez de Coactiva, al Jefe de Sala de Arriba y al resto de servidores del SENA¹” (fj.222) el recurrente frente al pedido de la Conjuenza de la Sala de que aclare y complete su recurso, al fundamentar sobre la incidencia o trascendencia del vicio, se concentra exclusivamente en la legal intervención del funcionario ejecutor. **6.3.5.-** En este orden de ideas, y atendiendo los referidos puntos del objeto de la controversia en contraste con el contenido integral de la sentencia, está claro que los juzgadores de instancia hacen un análisis conjunto de las normas del COPCI, del Código Tributario, COA y ERJAFE, y observan a su vez que en auto de pago se fundamentan en las resoluciones Nos. SENAE-DDG-2017-0949-RE y SENAE-SENAE-2017-0325-RE, de lo cual han llegado a la conclusión de que la delegación efectuada en favor de la Dirección de Asesoría Jurídica para ejercer la acción coactiva en nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ha sido debidamente otorgada. Es de anotar que a la luz de la técnica casacional, el vicio de falta de aplicación debe construirse correlacionadamente sobre la base de la ubicación y razonamiento de la indebida aplicación de aquellas normas utilizadas por el juzgador de instancia al tomar la decisión cuestionada, pues solo así se justifica el haber aplicado una o varias normas que son las que corresponden al caso, de ahí que, el vicio de falta de aplicación denunciado, inexorablemente debe estar atado a la indebida aplicación, pues sólo así conforme el rigor del sistema cerrado y extraordinario de casación, se acredita el carácter determinante del yerro en la resolución judicial; lo cual al caso que nos ocupa, no ha sido desarrollado por el casacionista en su proposición jurídica del recurso ya que el mismo se restringe en precisar alegaciones exclusivamente relacionadas con la falta de aplicación de varias normas, sin considerar por ejemplo que en sentencia, los juzgadores estiman como parte de su fundamentación normativa, que le son aplicables para resolver el controvertido entre otros, los artículos: 147.5 de la CRE, 212, 213, 215, 220 del COPCI, 69 del COA; 23, 55, 59 del ERJAFE, de lo cual no existe reproche alguno que muestre su incidencia, pues considera el recurrente que han sido meras referencias (fj.12 vuelta exp. casación) lo cual no se ajusta a la realidad del contenido de la sentencia en el numeral 7.5.1 (fj. 213) en el cual se precisa: ^a [...] El reproche del actor es que no

existe norma específica que faculte al Director Distrital de Guayaquil del SENA E a delegar (artículo 218 del COPCI), sin embargo la delegación puede ser otorgada conforme el artículo 220 del COPCI, y el art. 69 y siguientes del COA; adicionalmente debe considerarse que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE, aplicable, por su artículo 23, al SENA E, debido a los artículos 212, 213 y 215 del COPCI) dispone en sus artículos 55 y siguientes la facultades de delegación, existiendo cobertura constitucional respecto del referido Estatuto, expedido y modificado a través de Decretos Presidenciales, pues la Constitución atribuye al Presidente la facultad de "Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su inntegración, organización, regulación y control" (art. 147 numeral 5). En consecuencia, la delegación otorgada por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA, estaba sustentado en el COPCI, en el COA, ERJAFE y en la Constitución, y adicionalmente habiéndose especificado en el Auto de Pago que se estaba actuando por delegación, precisando la resolución por la que esta había sido conferida, se cumplió lo establecido en el artículo 59 del ERJAFE^{1/4} ° (lo resaltado le pertenece a la Sala) de todo lo cual se verifica que no es una mera referencia normativa, sino que las mismas han sido aplicadas para sostener: *" Por las razones expuestas se desestima la alegación de que se ha omitido la solemnidad 1 el Art. 165 del Código Tributario, de legal intervención del funcionario recaudador^{1/4} ° y respecto de la segunda causal de nulidad alegada en lo principal se indica: " [...] el Tribunal en aplicación del criterio ya emitido respecto del Funcionario ejecutor, considera que la delegación otorgada por el Director Distrital de Guayaquil del SENA E, a favor del Jefe de Procesos aduaneros Sala de arribo internacional de Pasajeros y al Subdirector de zona de carga aérea, para emitir los actos administrativos en que se fundamenta el auto de pago, se hicieron conforme a las normas antes citadas^{1/4} °* lo que confirma que las normas empleadas por los juzgadores de instancia, no son meras referencias sino que de la verdad procesal citada en líneas precedentes, los jueces las han aplicado a efectos de resolver el controvertido, y de suyo muestran a todas luces, las deficiencias en la construcción de la proposición jurídica completa del vicio de ^a falta de aplicación^o al contrastarlo con el contenido de la sentencia recurrida, siendo que la verdad procesal así expuesta, no puede ser alterada peor innovada por esta Sala Especializada, lo cual constituye razones suficientes para rechazar el cargo propuesto. 6.3.6 Adicionalmente y sin perjuicio de lo antes señalado, en el numeral 7.5.1 de la sentencia, los jueces de instancia observan que, en el Auto de Pago se señala a la Resolución No. SENA E-SENA E-2017-0325-RE publicada en el Registro Oficial No. 8 de 6 de junio de 2017, expedida por el Director General del SENA E al amparo del artículo 216 numeral 1) del COPCI, que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Así también, la Resolución No. SENA E-DDG-2017-0949-RE de fecha 25 de

septiembre de 2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 103 el 4 de octubre de 2017, resoluciones sobre las cuales tampoco ha existido repudio por el recurrente.

6.3.8.- En este sentido, aun de prosperar de tesis del recurrente del vicio de falta de aplicación, el mismo resulta incompatible e intrascendente en la decisión de la causa, pues de estar a su hipotética línea argumentativa, coexistirían en la sentencia tanto las normas alegadas como infringidas como aquellas que son aplicadas por los jueces de instancia y no reprochadas, que señalan precisamente lo contrario a lo que afirma el recurrente, lo cual corrobora la improcedencia del recurso.

6.3.9.- En lo que se refiere a las normas del Código Orgánico Administrativo se debe anotar que no corresponde aplicarlas en la presente causa, pues el ordenamiento jurídico prevé normativa especial tributaria al efecto y si bien han sido consideradas por los jueces de instancia, no existe trascendencia pues no se agota su deliberación en estas normas. Por todas las razones expuestas, el recurso no procede y se lo rechaza.

7.- Decisión

7.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE:**

7.2.- NO CASAR el fallo impugnado dictado el 4 de agosto del 2021, a las 17h18, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2021-00048.

7.3.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.4.- Sin costas.

7.5.- Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL
MEDIAVILLA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/XX

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.